This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 900 283

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

GIFT OF

Elmer L. Curtiss

Received Nov. 4. 1926

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2239 6.81 9 S. 2 x

CODIGO PENAL

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

ARREGLADO

por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, y conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vijente en la República desde el año de 1845.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.

SANTO DOMINGO.
Imp. La Cuna de América. - J. R. Roques.
1908.

Digitized by Google

NOV 4 '98

Elmer L Curtiss

Digitized by Google

CODIGO PENAL.

Digitized by Google

Digitized by Google

CODIGO PENAL

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

ARREGLADO

por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, y conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vijente en la República desde el año de 1845.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.

SANTO DOMINGO.
Imp. La Cuna de América. - J. R. Roques.
1907.

Digitized by Google

Digitized by Google

El Congreso Nacional,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que el Código Penal presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura es, como traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, una obra perfecta en su jénero.

CONSIDERANDO: que el Código Penal dominicano que venía rijiendo, como traducción menos perfecta de aquél, carecía de reformas que se han hecho con el criterio que corresponde, así en la forma como en la esencia de algunos artículos.

CONSIDERANDO: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 la traducción, localización y adecuación de los Códigos, reconoció implícitamente en la Comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar el trabajo indicado y las reformas necesarias.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nación, el Código Penal dominicano arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2º El presente decreto será colocado al frente de cada ejemplar impreso del Código Penal dominicano, y se publicará á la vez que éste en la *Gaceta Oficial*, ó el *Boletín Judicial*, derogando el Código Penal promulgado en fecha 3 de Junio de 1867 y toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 19 días del mes de Agosto del año 1884; 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente:—*A. Deetjen.*—Los Secretarios:—*F. Perdomo.*—*Luis A. Bermúdez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Agosto de 1884; año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Justicia, J. T. MEJIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

JUAN ISIDRO JIMENES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que la edición de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal y Penal y de Procedimiento Militar, se ha agotado;

CONSIDERANDO: que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones ú omisiones que perjudiquen el interés público ó el privado, que las últimas se agreguen, en Apéndice ó en forma de Notas, al cuerpo del Código;

OIDO el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

1º Que se haga una segunda edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal, y Penal y de Procedimiento Militar; agregándose en Apéndice ó en Notas, todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen ó abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

2º Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se proceda á la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1900; año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.
—ALVARO LOGROÑO.

Digitized by Google

Digitized by Google

CODIGO PENAL

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º. La infracción que las leyes castigan con penas de policía, es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva ó infamante, es un crimen.

Art. 2º. Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, ó cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas á la apreciación de los jueces.

Art. 3º. Las tentativas de delitos no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine.

Art. 4º. Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad á su comisión.

Art. 5º. Las disposiciones del presente Código no son aplicables á las contravenciones, delitos ó crímenes militares.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y DE SUS EFECTOS.

Art. 6º. Las penas en materia criminal son aflictivas é infamantes, ó infamante solamente.

Art. 7º. Las penas aflictivas é infamantes son: 1º la muerte; 2º los trabajos públicos; 3º la detención; y 4º la reclusión.

Art. 8º. Es pena infamante la degradación cívica.

Art. 9º. Las penas en materia correccional son: 1º el destierro; 2º el confinamiento; 3º la prisión temporal; 4º la interdicción por determinado tiempo de ciertos derechos cívicos, civiles ó de familia; 5º la multa.

Art. 10. Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados.

Art. 11. Son penas comunes á las materias criminales y correccionales: la sujeción del condenado á la vijilancia de la alta policía, la multa y la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y por último, la de aquellas que sirvieron para su comisión ó que se destinaron á ese fin.

CAPITULO I.

De las penas en materia criminal.

Art. 12. Todo condenado á muerte, será pasado por las armas.

Art. 13. Los cuerpos de los ajusticiados se entregarán á sus familias, si los reclamaren.

Art. 14. La inhumación quedará, en este caso, á cargo de las mismas, la cual se hará sin ninguna pompa.

Digitized by Google

Art. **15**. Los hombres condenados á trabajos públicos, se emplearán en los más penosos; y podrán ser encadenados de dos en dos, como medida de seguridad, cuando lo permita la naturaleza del trabajo á que se les destine.

Art. **16**. Las mujeres condenadas á trabajos públicos, se emplearán en los trabajos interiores de las cárceles y presidios.

Art. **17**. La condenación á trabajos públicos, lleva consigo la privación de los derechos cívicos y civiles.

Art. **18**. La condenación á trabajos públicos se pronunciará por tres años á lo menos, y veinte á lo mas.

Art. **19**. Todo aquel que sea condenado á la detención, será encerrado en una de las fortalezas de la República, que hayan sido destinadas á ese efecto por disposición del Poder Ejecutivo.

Art. **20**. Los condenados á la detención, estarán en comunicación con las personas empleadas en el interior del lugar de la detención, ó con las de fuera, observando los reglamentos de policía establecidos por disposición del Poder Ejecutivo.

Art. **21**. La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez.

Art. **22**. Toda persona de uno ú otro sexo, condenada á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno.

Art. **23**. La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

Art. **24**. La duración de las penas, tanto en las condenaciones que en materia correccional se pronuncien contra aquellos individuos que se hallen en estado de detención previa, como las que tengan lugar en materia criminal, se contará desde el día de la inquisitiva al procesado.

Art. **25**. Ninguna condenación podrá ejecutarse los domingos, ni los días de festividades religiosas ó nacionales.

Art. **26**. La sentencia de condenación indicará el lugar en que deba hacerse la ejecución.

Art. **27**. Cuando una mujer condenada á muerte, declare que se halla en cinta, y se examine y justifique que realmente lo está, no sufrirá la pena sino después de su alumbramiento.

Art. **28**. La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia,

Digitized by Google

desde el día de la notificación en estrados.

Art. **29**. Todo condenado á detención ó reclusión, permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto á éstos como á los condenados á trabajos públicos, tutor y pro-tutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se hará con arreglo á las disposiciones prescritas por el Código Civil, para el de los tutores y protutores de los incapacitados.

Art. **30**. Los bienes del condenado le serán devueltos después que haya sufrido su pena, y el tutor le dará cuenta de su administración.

Art. **31**. Mientras dure la pena, no podrá entregársele ninguna suma, ni hacérsele ninguna asignación, ni dársele ninguna parte de sus rentas.

Art. **32**. La degradación cívica consiste: 1º en la destitución ó exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos ó cargos públicos; 2º en la privación del derecho de elejir y ser elejido; y en general, en la de todos los derechos cívicos ó políticos; 3º en la inhabilitación para ser jurado ó experto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, á no ser que declare para dar simples noticias; 4º en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor ó consultor judicial, á ménos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5º en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer á la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, ó de enseñar, ó de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción, en calidad de profesor, maestro ó celador.

Art. **33**. Siempre que la degradación cívica se pronuncie como pena principal, podrá acompañarse con la de encarcelamiento; cuya duración, fijada por la sentencia de condenación, no podrá exceder de cinco años. Si el culpable fuere un extranjero, ó un dominicano que hubiere perdido su nacionalidad, la pena del encarcelamiento deberá pronunciarse siempre.

Art. **34**. Todas las sentencias en que se pronuncien las penas de muerte, trabajos públicos, detención, reclusión ó degradación cívica, se imprimirán en resumen. Dichas sentencias se fijarán, en la ciudad cabeza de provincia ó distrito en que se dictaren, en la común en que se cometió el hecho, en aquella donde se hiciere la ejecución, y en la del domicilio del condenado.

Art. **35**. La confiscación de bienes de los condenados no podrá decretarse en ningún

Digitized by Google

caso, sea cual fuere la naturaleza del crimen ó delito que se impute á aquellos. Para las indemnizaciones civiles que se concedan, podrán perseguirse dichos bienes, con arreglo á la ley.

Art. **36**. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la ley.

CAPITULO II.

De las penas en materia correccional.

Art. **37**. Todo condenado á destierro será llevado, por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República. La duración del destierro no podrá exceder de tres años, ni bajar de uno.

Art. **38**. Si antes de la espiración de la pena entrare el desterrado en un territorio dominicano, será condenado, justificada la identidad de su persona, á la reclusión durante un tiempo á lo menos igual á aquel que le faltaba aún para la espiración del destierro, sin que la condenación que se imponga en este caso, pueda pronunciarse por un tiempo más largo.

Art. **39**. Todo condenado á confinamiento será conducido á la ciudad cabeza de provincia ó distrito, á la común ó puesto cantonal del territorio de la República que indique la sentencia de condenación. La duración de esta pena será de seis meses á lo ménos, y dos años á lo más. En el caso de que el confinado saliere del lugar de su confinamiento, será condenado á prisión correccional, por un tiempo igual al que le faltaba aún para la espiración del confinamiento.

Art. **40**. Todo condenado á prisión correccional, será detenido en una casa de corrección. Se le destinará, según su elección, á uno de los talleres establecidos en la casa. La duración de esta pena será de seis días á lo menos, y de dos años á lo más; salvos los casos de reincidencia ú otros en que la ley disponga otra cosa. El cómputo del tiempo para la duración de las penas, es de veinte y cuatro horas para cada día de arresto, y de treinta días para cada mes.

Art. **41**. Una parte del producto del trabajo de los detenidos por delito correccional, se destinará á los gastos comunes de la casa, otra á proporcionarles algunas ventajas ó alivio durante su detención, si lo merecieren, reservando la tercera parte para formarles un fondo, que se les entregará á su salida de la prisión. En cumplimiento de estas disposiciones, se observará lo que preceptúen los reglamentos que sobre la materia dictare el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. **42**. Los tribunales que conozcan de los negocios en materia correccional podrán, en ciertos casos, privar al condenado de una parte ó de la totalidad del ejercicio de sus derechos cívicos, civiles y de familia siguientes: 1º del de votación y elección: 2º del de elejibilidad; 3º del de ser jurado ó nombrado para ejercer otras funciones públicas, ó para los empleos de la administración; 4º del de porte de armas; 5º del de votación ó sufrajio en las deliberaciones de familia; 6º del de ser tutor ó curador de otras personas que no sean sus propios hijos, y con el asentimiento de la familia; 7º del de ser experto ó servir de testigo en los actos públicos; 8º del de prestar declaración en juicio, á no ser que se reciba como simple noticia.

Art. **43**. Los tribunales no pronunciarán la interdicción á que se refiere el artículo anterior, sino cuando la ley expresamente la autorice ú ordene.

CAPITULO III.

De las penas, y de las otras condenaciones que pueden pronunciarse por crímenes y delitos.

Art. **44**. La sujeción á la vijilancia de la alta policía, da al Gobierno el derecho de determinar ciertos lugares, á los cuales no podrá presentarse el condenado, sino después de haber sufrido su condena. Quince días á lo menos, antes que el condenado obtenga su libertad, deberá manifestar el lugar donde va á fijar su residencia; y si no lo hiciere, el Gobierno le fijará uno. El individuo condenado á la vijilancia de la alta policía, no podrá dejar la residencia que hubiese escojido ó que se le hubiese indicado, antes de seis meses, sin la autorización del Ministro de lo Interior. Sin embargo, los Gobernadores de provincia ó distrito podrán acordar esta autorización: 1º en el caso de simple mudanza, dentro de los límites de su provincia ó distrito; y 2º en los casos de urgencia, pero á título provisional solamente. Vencidos los seis meses, ó antes en el caso de haberse obtenido la autorización competente, el condenado podrá trasportarse á todo lugar que no le esté prohibido hacerlo, participándolo con ocho días de antelación al Gobernador ó autoridad del lugar. La estancia de los seis meses, de que trata este artículo, es obligatoria para el condenado, en cada uno de los lugares que sucesivamente escojiere, durante el tiempo en que esté sometido á la vijilancia de la alta policía, á no ser que obtenga, autorización especial acordada, de conformidad á las precedentes disposiciones, por el Ministro de lo Interior, ó por los Gobernadores de provincia ó distrito. El condenado que volviese á su residencia,

Digitized by Google

obtendrá una orden de ruta que regule el itinerario que debe seguir, y del cual no podrá apartarse; así como no podrá traspasar tampoco el tiempo que se le señale de permanencia en los lugares de tránsito. Estará obligado á presentarse en las veinte y cuatro horas de su llegada, ante la autoridad del lugar donde va á residir.

Art. **45**. En caso de infracción á las disposiciones prescritas en el artículo anterior, el individuo sujeto á la vijilancia de la alta policía, será condenado por los tribunales correccionales, á un encarcelamiento, que no podrá exceder de dos años.

Art. **46**. En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y á la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido á la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.

Art. **47**. La vijilancia bajo la alta policía podrá ser perdonada ó reducida por indulto; y podrá ser suspendida por disposición gubernativa.

Art. **48**. La prescripción de la pena no releva al condenado de la vijilancia bajo la alta policía, á que esté sometido. En el caso de prescripción de la mayor pena aflictiva, el condenado estará, de pleno derecho, bajo la vijilancia de la alta policía, durante cinco años; y no producirá sus efectos, sino desde el día en que se cumpla la prescripción.

Art. **49**. Los individuos que hubiesen sido condenados por crímenes ó delitos contra la seguridad interior ó exterior del Estado, deberán quedar sometidos á la vijilancia de la alta policía.

Art. **50**. Fuera de los casos determinados por los artículos precedentes, los condenados no quedarán semetidos á la vijilancia de la alta policía, sino en el caso de que así se establezca por una disposición particular de la ley.

Art. **51**. Cuando haya lugar á restituciones, el culpable podrá también ser condenado en favor de la parte agraviada, si ésta lo requiere, á la indemnización de los daños que aquel le hubiere irrogado, debiendo éstos apreciarse por

Digitized by Google

el tribunal, cuando la ley no los hubiere determinado. En ningún caso podrán los tribunales, ni aun con el consentimiento de la parte agraviada, destinar las indemnizaciones á obras pías ú otras cualesquiera.

Art. **52**. La ejecución de las condenaciones á la multa, á las restituciones, á los daños y perjuicios, y á las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal.

Art. **53**. Cuando las multas y las costas se pronunciaren á favor del fisco, si después de la espiración de la pena, sea aflictiva ó infamante, sea correccional, el condenado probare por las vías de derecho su insolvencia, el tribunal ordenará su libertad.

Art. **54**. Cuando los bienes del condenado no bastaren para cubrir las condenaciones en que simultáneamente se le imponga el pago de restituciones, daños y perjuicios y la multa, las primeras condenaciones se satisfarán siempre, con preferencia á la última.

Art. **55**. Todos los individuos condenados por un mismo crimen ó por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

CAPITULO IV.

De las penas de la reincidencia por crimenes y delitos.

Art. **56**. El individuo que, habiendo sido condenado á una pena aflictiva ó infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión, se le impondrá la de detención: si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen ó delito posterior, no se le castigará con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crimenes ó delitos punibles según las leyes penales ordinarias.

Art. **57**. El individuo que, habiendo sido condenado por un crimen á una pena mayor á un año de prisión, cometiese un crimen ó un delito que deba ser castigado con penas correccionales, será condenado al máximun de la pena establecida por la ley, pudiendo ser elevada hasta el doble. El condenado quedará además sujeto á la vijilancia de la alta

Digitized by Google

policía durante un año á lo menos, y cinco á lo mas.

Art. **58.** El que condenado correccionalmente á un año ó á menos tiempo de prisión, cometiere nuevo delito, sera condenado al máximun de la pena fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto á la vijilancia especial de la alta policía, durante un año á lo menos y cinco á lo mas.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS PUNIBLES, EXCUSABLES O RESPONSABLES DE LOS CRIMENES O DELITOS.

CAPITULO UNICO.

Art. **59.** A los cómplices de un crimen ó de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior á la que corresponda á los autores de este crimen ó delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

Art. **60.** Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen ó delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder ó de autoridad, maqüinaciones ó tramas culpables, provocaren esa acción ó dieren instrucción para cometerlas: aquellos que, á sabiendas, proporcionaren armas ó instrumentos, ó facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción: àquellos que, á sabiendas, hubieren ayudado ó asistido al autor ó autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon ó facilitaron su realización, ó en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas ó provocaciones atentatorias á la seguridad interior ó exterior del Estado, aun en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores ó provocadores.

Digitized by Google

Art. **61**. Aquellos que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que se ejercitan en salteamientos ó violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, les suministraren habitualmente alojamiento, escondite ó lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices.

Art. **62**. Se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que á sabiendas hubieren ocultado en su totalidad ó en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas ó adquiridas por medio de crimen ó delito.

Art. **63**. En ningún caso podrá pronunciarse la pena de trabajos públicos, cuando procedan contra los ocultadores, sino después que se les hubiese convencido de haber tenido conocimiento, al instante de la ocultación, de las circunstancias á las cuales la ley aplica las penas de muerte ó la de trabajos públicos: de lo contrario, se les impondrá la pena de detención.

Art. **64**. Cuando al momento de cometer la acción, el inculpado estuviese en estado de demencia, ó cuando se hubiese visto violentado á ello por una fuerza á la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.

Art. **65**. Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser escusados, ni la pena que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declare admisible la escusa, ó autorice la imposición de una pena menos grave.

Art. **66**. Cuando el acusado sea menor de diez y seis años, y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado á sus padres, ó conducido á una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla los veinte años.

Art. **67**. Si el tribunal considera que ha obrado con discernimiento, las penas se pronunciarán del modo siguiente: si ha incurrido en la pena de muerte ó en la de trabajos públicos, se le condenará á prisión, que sufrirá en una casa de corrección, durante veinte años á lo más, y diez á lo menos. Si ha incurrido en las penas de detención ó reclusión, se le condenará á encierro en una casa de corrección, durante un tiempo igual á la tercera parte por lo menos, y á la mitad por lo más, de aquel á que hubiera podido ser condenado, si hubiera sido mayor. En todos estos casos, podrá ordenarse

Digitized by Google

por la misma sentencia, que el condenado permanezca bajo la vijilancia de la alta policía, durante un año á lo menos, y cinco á lo más. Si ha incurrido en la pena de degradación cívica, se le condenará á encierro, desde uno hasta cinco años, en una casa de corrección.

Art. **68.** Los tribunales correccionales conocerán, conformándose á las disposiciones de los dos artículos anteriores, de las causas que se formen contra los menores de diez y seis años, cuyos cómplices presentes no tuvieren más edad que ellos, siempre que los delitos de que estén acusados no tengan señalados por la ley, las penas de muerte, de trabajos públicos ó de detención.

Art. **69.** En todos los casos en que el menor de diez y seis años no hubiere cometido sino un simple delito, la pena que contra él se pronunciará, no podrá elevarse á más de la mitad de aquella á que hubiera podido ser condenado, si hubiera tenido diez y seis años.

Art. **70.** La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca á aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan setenta años cumplidos.

Art. **71.** Esta pena se sustituirá respecto de ellos con la de reclusión.

Art. **72.** Desde el momento en que un condenado á trabajos públicos, cumpla los setenta años, se le relevará de ella; y considerándolo como si no hubiera sido condenado sino á la reclusión, se le encerrará en una casa de corrección, por el tiempo que le faltaba para cumplir su condena.

Art. **73.** Los hosteleros y mesoneros convictos de haber hospedado, por más de veinticuatro horas, á alguno que, durante su permanencia, hubiere cometido un crimen ó un delito, serán civilmente responsables de las restituciones, indemnizaciones y gastos que se adjudicaren á aquellos á quienes hubiere causado algún daño el crimen ó delito, imputándose á ellos mismos la culpa, por no haber inscrito en su registro el nombre, profesión y domicilio del culpable: sin perjuicio de la responsabilidad que sobre ellos pese, en los casos previstos en los artículos 1952 y 1953 del Código Civil.

Art. **74.** En todos los demás casos de responsabilidad civil que puedan presentarse en los asuntos criminales, correccionales ó de policía, los tribunales que conozcan de ellos, se conformarán á las disposiciones del Código Civil, relativas á los delitos y cuasi delitos.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS Y SU CASTIGO.

TITULO I.

Crímenes y delitos contra la cosa pública.

CAPITULO I.

Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

SECCION I.

Crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado.

Art. **75.** Todo dominicano que tomare las armas contra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. **76.** Todo dominicano que hubiere estado en intelijencia con Potencias extranjeras ó sus agentes, ó que hubiere practicado maquinaciones para inducirlas á hostilizar la República, ó á emprender guerra contra ella, será castigado con la pena de muerte. Esta disposición tendrá sus efectos, aun en el caso de que de las tramas, maquinaciones ó intelijencias no hubiere resultado hostilidad alguna.

Art. **77.** Se castigará igualmente con la pena de muerte, á todo aquel que se hubiere puesto de acuerdo con los enemigos del Estado, ó que por medio de tramas y concierto con ellos, procure los medios de facilitarles la entrada en el territorio de la República y sus dependencias, ó la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, puestos, puertos, almacenes, arsenales, navíos ó buques pertenecientes á la República. Igual pena se impondrá á los que

Digitized by Google

suministren á los enemigos auxilio de hombres, soldados, víveres, armas ó pertrechos de boca y de fuego, ó que favorezcan los progresos de sus armas en las posesiones de la República, ó contra las fuerzas dominicanas de tierra y mar, ó que emplearen la sonsaca, ó intentaren corromper á los oficiales, soldados, marinos ú otros agregados al ejército, haciéndoles faltar á la fidelidad debida al Gobierno ó á la Nación, ó que de cualquiera otra manera atenten contra la independencia nacional.

Art. **78**. Sin embargo, si el resultado de la correspondencia con súbditos de una Potencia enemiga, fuere suministrar á los enemigos instrucciones perjudiciales á la situación militar ó política de la República ó de sus aliados, aunque esa correspondencia no hubiere tenido por objeto ninguno de los crímenes enunciados en el artículo anterior, aquellos que la hubieren sostenido, serán castigados con la detención; sin perjuicio de penas más graves, en el caso de que esas instrucciones hubieren sido la consecuencia de un concierto de medidas constitutivas del crimen de espionaje.

Art. **79**. Las penas pronunciadas por los artículos 76 y 77, se impondrán á los que dirijan sus maquinaciones, tramas ó maniobras en perjuicio de la República, ó de los aliados que, de acuerdo con ella, obren contra el enemigo común.

Art. **80**. Las penas expresadas en el artículo 76 se impondrán á todo funcionario público, agente del Gobierno ó cualquiera otra persona que, encargada ó instruída, en razón de su destino, del secreto de una negociación ó expedición, lo hubiere comunicado á los agentes de alguna Potencia extranjera, ó á los del enemigo.

Art. **81**. Todo funcionario público, agente ó delegado del Gobierno que, encargado en razón de su oficio, del depósito de planos, de fortificaciones, arsenales, puertos, ensenadas, abras ó radas, hubiere entregado uno ó muchos de aquellos al enemigo, ó á los agentes del enemigo, será castigado con la pena de muerte. Si los planos han sido entregados á los agentes de una Potencia amiga, aliada ó neutral, la pena será la de la detención.

Art. **82**. Cualquiera otra persona que, por corrupción, fraude ó violencia, logre sustraer dichos planos, y los entregue al enemigo, ó á los agentes de una Potencia extranjera, será castigado como el funcionario ó agente mencionado en el artículo anterior, y según las distinciones que en él se establecen. Si

Digitized by Google

dichos planos se encontraban en manos de la persona que los entregó, sin que para obtenerlos se empleasen medios ilícitos, la pena en el primer caso del artículo 81, será la de detención; y en el segundo caso del mismo artículo, se impondrá al culpable la prisión correccional de uno á dos años.

Art. **83**. Aquel que á sabiendas hubiere ocultado ó hecho ocultar á los soldados ó espías enemigos mandados á la descubierta, será condenado á la pena de muerte.

Art. **84**. Aquel que, por actos hostiles desaprobados por el Gobierno, hubiere expuesto á la República á una declaración de guerra, será castigado con la pena de destierro; y si la guerra ha sido la consecuencia de esos actos, se le aplicará la pena de la detención.

Art. **85** Se castigará con la pena de destierro á todo aquel que, con actos no aprobados, ni autorizados por el Gobierno, expusiere á los dominicanes á experimentar represalias, en sus personas ó en sus bienes.

SECCION II.

De los crímenes contra la seguridad interior del Estado.

§ 1o

Atentados y tramas contra el Jefe del Estado.

Art. **86**. Toda ofensa cometida públicamente hacia la persona del Jefe del Estado, se castigará con prisión de seis meses á dos años, y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. **87**. El atentado cuyo objeto sea cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, ó excitar á los ciudadanos á armarse contra la autoridad legalmente constituida, será castigado con la pena de reclusión.

Art. **88**. La ejecución ó la tentativa constituirá solamente el atentado.

Art. **89**. La trama que tenga por objeto el crimen mencionado en el artículo 87, se castigará con la reclusión, si los hechos se han cometido ó principiado á cometer para preparar su ejecución. Si no ha habido ningún acto cometido ó principiado á cometer para preparar su ejecución, la pena será la de destierro.

Art. **90**. Hay trama, desde el momento en que dos ó más personas concierten entre sí, la resolución de obrar. Si ha habido proposición hecha, y no aceptada, de formar una trama para consumar el crimen mencionado en el artículo 87, aquel que hubiere hecho la proposicion, será castigado con prisión correccional.

Digitized by Google

§ 2º

De los crímenes tendentes á turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastacion pública.

Art. **91** El atentado que tenga por objeto provocar la guerra civil, excitando á los ciudadanos ó habitantes á armarse unos contra otros, con el fin de llevar la devastacion, el pillaje ó el degüello á una ó varias comunes, será castigado con la pena de muerte. La trama formada para lograr uno de los crímenes previstos en el presente artículo, y la proposición de formarla, serán castigadas con las penas designadas en el artículo 89, según las distinciones que en él se establecen.

Art. **92.** Serán castigados con la pena de muerte aquellos que, sin orden ó autorización de poder lejítimo, hubieren levantado ejércitos, enganchado ó alistado soldados, ó que sin la misma orden ó autorización les hubieren suministrado armas ó pertrechos, ó se los hubieren proporcionado.

Art. **93.** Serán castigados con la pena de muerte, aquellos que, sin derecho ó motivo lejítimo, hubieren tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de una flota, de una escuadra, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puerto, de un puesto ó de una ciudad, ó que contra la orden del Gobierno hubieren conservado un mando militar cualquiera.

Art. **94.** Se impondrá la pena de detención, á todo aquel que teniendo á su disposicion la fuerza pública, hubiere requerido ú ordenado, hecho requerir ú ordenar su accion ó empleo, contra el reclutamiento legalmente establecido.

Art. **95.** Todo individuo que hubiere incendiado ó destruído con la explosión de una mina, los edificios, almacenes, arsenales, buques ú otras propiedades pertenecientes al Estado, será castigado con la pena de muerte.

Art. **96.** Aquel que para invadir los dominios, propiedades ó rentas públicas, las plazas, ciudades, fortalezas, puestos, almacenes, arsenales, puertos, navíos ó buques del Estado; aquel que para pillar ó repartir propiedades públicas ó nacionales, ó las de una generalidad de ciudadanos; y por último, aquel que para atacar ó resistir á la fuerza pública, que obrare contra los autores de esos crímenes, se hubiere puesto á la cabeza de bandas armadas ó gavillas, ó hubiere ejercido en ellas algún mando ó función cualquiera, será castigado con la pena de muerte. Las mismas penas se aplicarán á aquellos que hubieren dirijido la asociación, levantado ó he-

Digitized by Google

cho levantar, organizado ó hecho organizar las bandas ó gavillas, ó que á sabiendas, y voluntariamente, les hubieren facilitado ó suministrado armas, municiones ó instrumentos para el crimen, ó les hubieren mandado convoyes de víveres, ó de cualquier otro modo hubieren estado de acuerdo con los directores ó jefes de la pandilla.

Art. **97**. En el caso de que uno ó muchos de los crímenes mencionados en los artículos 87 y 91, hayan sido ejecutados, ó que sólo haya habido tentativa de ejecución por parte de una gavilla, la pena de muerte se aplicará, sin distinción de grados, á todos los individuos que hubieren pertenecido á la banda ó gavilla, ó que hubieren sido aprehendidos en el lugar de la reunión sediciosa. Se castigará con la misma pena, aunque no sea aprehendido en los lugares, á todo aquel que hubiere dirijido la sedición, ó hubiere ejercido en la gavilla un empleo ó un mando cualquiera.

Art. **98**. Salvo el caso en que la reunión sediciosa haya tenido por objeto ó resultado, uno ó muchos de los crímenes enunciados en los artículos 87 y 91, los individuos que hubieren formado parte de las gavillas, de que se ha hecho mención, sin ejercer en ellas ningún mando ni empleo, serán castigados con la pena de reclusión, siempre que hayan sido arrestados en el punto de la reunión sediciosa.

Art. **99**. Aquellos que, conociendo el objeto y las tendencias de dichas gavillas, les hubieren suministrado ó facilitado alojamiento, escondite ó lugar de reunión, sin que para ello hayan sido violentados, serán condenados á la pena de detención.

Art. **100**. No se pronunciará ninguna pena por el delito de sedición, contra aquellos que, habiendo formado parte de esas gavillas, sin ejercer en ellas ningún empleo ó función, se hubieren retirado al primer aviso de la autoridad civil ó militar, ó que lo hicieren aún después, siempre que hayan sido arrestados sin armas, fuera de los lugares de la reunión sediciosa y sin oponer resistencia. No serán castigados sino por los crímenes particulares que hubieren cometido personalmente, pudiendo, sin embargo, quedar durante un tiempo que no bajará de un año, ni excederá de cinco, sujetos á la vijilancia de la alta policía.

Art. **101**. La palabra *armas* comprende todas las máquinas, instrumentos ó utensilios cortantes, punzantes ó contundentes.

Art. **102**. Las navajas, cuchillas de faltriquera, tijeras ó simples juncos, no se reputarán armas, sino cuando ha-

Digitized by Google

yan servido para matar, herir ó golpear.

Disposiciones comunes á los dos párrafos de la sección anterior.

Art. **103**. Todo individuo que, sea por discursos, gritos ó amenazas proferidas en lugares ó reuniones públicas, sea por medio de escritos, de impresos, de dibujos, de grabados, de pinturas ó de emblemas, vendidos ó distribuídos, puestos en venta ó expuestos en los lugares ó reuniones públicas; sea por carteles y pasquines fijados á la mirada del público, hubiese incitado al autor ó autores de toda acción calificada crimen ó delito, á que la cometa, se reputará cómplice, y se castigará como tal.

Art. **104**. Cualquiera que, por uno de los medios enunciados en el artículo precedente, haya incitado á cometer uno ó muchos crímenes, sin que esta incitación haya sido seguida de ningún efecto, se castigará con prisión correccional, que no podrá ser menos de tres meses, ni más de dos años, y con multa que no podrá ser menos de diez pesos, ni exceder de mil.

Art. **105**. Todo aquel que, por uno de los mismos medios, hubiese incitado á cometer uno ó muchos delitos, sin que dicha incitación haya sido seguida de ningún efecto, se le condenará con prisión correccional, y multa de diez á quinientos pesos; ó á una de las dos penas solamente, según las circunstancias; salvo los casos en que la ley pronunciase una pena menos grave contra el mismo autor del delito, la cual se aplicará entonces al incitador.

Art. **106**. La incitación, por uno de los medios ya dichos, á la desobediencia á las leyes, se castigará con las penas determinadas en el artículo anterior.

SECCION 3a.

De la revelación de los crímenes que comprometen la seguridad interior ó exterior del Estado.

Art. **107**. Quedarán exentos de las penas pronunciadas contra los autores de las tramas ú otros crímenes atentatorios á la seguridad interior ó exterior del Estado, aquellos culpables que, antes de toda ejecución ó tentativa de estas tramas ó crímenes, y antes de que se inicien las primeras dilijencias sumarias, den conocimiento al Gobierno ó á las autoridades administrativas ó de la policía judicial de las tramas ó crímenes, y de sus autores ó cómplices. También quedarán exentos de responsabilidad aquellos culpables que, aun después de

Digitized by Google

principiadas las pesquisas y procedimientos, facilitasen la captura de los autores y cómplices del crimen.

Art. **108**. Los culpables que hubiesen dado esas noticias ó facilitasen la captura de los demás culpables, podrán ser condenados á quedar sujetos bajo la vijilancia de la alta policía, durante un año á lo menos, y cinco á lo más.

CAPITULO II.

Crimenes y delitos contra la Constitución.

SECCION 1a.

De los crimenes y delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos.

Art. **109**. Las reuniones tumultuarias que, usando violencias ó amenazas, tengan por objeto impedir á uno ó más ciudadanos, el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigadas con prisión correccional de seis meses á dos años, que se impondrá á cada uno de los indivíduos que formaron parte de ellas. También quedarán inhabilitados, durante un año á lo menos, y cinco á lo más, para ser elector ó elejido para ningún cargo público de nombramiento popular.

Art. **110**. Si el delito fuere la consecuencia de un plán concertado, y cuya ejecución debía verificarse en toda la República, ó en una ó varias de sus provincias, distritos ó comunes, la pena será la de destierro.

Art. **111**. Los ciudadanos que, encargados en los actos electorales del despojo de los escrutinios, se sorprendan falsificando las boletas de inscripción ó distrayéndolas de la urna electoral, ó agregando en ella boletas distintas á las que depositaren los sufragantes, ó inscribiendo en las de los electores que no sepan escribir, nombres distintos de los que ellos les hubieren indicado, serán castigados con la degradación cívica.

Art. **112**. Las demás personas que se hagan culpables de los delitos enunciados en el artículo anterior, serán condenadas á prisión de seis meses á dos años, y á la interdicción del derecho de elejir y ser elejido, durante un año á lo menos, y cinco á lo más.

Art. **113**. Todo ciudadano que, en las elecciones, hubiere comprado ó vendido un sufragio, cualquiera que sea su precio, sufrirá la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos, desde uno hasta cinco años, y multa de diez á cien pesos. El comprador del sufragio y su cómplice serán condenados á una multa que pagarán cada uno por sí, y cuyo monto se elevará al duplo del valor de las cosas recibidas ú ofrecidas. Si este

Digitized by Google

valor no pudiere determinarse, la multa será de diez á cien pesos.

SECCION 2ª

Atentados contra la libertad.

Art. **114.** Los funcionarios públicos, agentes ó delegados del Gobierno, que hubieren ordenado ó cometido un acto arbitrario ó atentatorio á la libertad individual, á los derechos políticos de uno ó muchos ciudadanos, ó á la Constitución, serán condenados á la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores á quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará á los superiores que hubieren dado la orden.

Art. **115.** Si la orden hubiere emanado de un ministro de Estado, ó si este funcionario hubiere cometido uno de los actos mencionados en el artículo precedente, y si después de haber solicitado la revocación de la disposición, se negare á ello, ó se descuidare en hacerla enmendar, se le impondrá la pena de destierro, previa acusación decretada conforme á la Constitución.

Art. **116.** Si los Ministros, acusados de haber ordenado ó autorizado un acto contrario á la Constitución, alegaren que la firma les ha sido sorprendida, estarán obligados á denunciar, al hacer cesar el acto, á aquel que ellos indiquen como autor de la sorpresa, so pena de ser perseguidos personalmente.

Art. **117.** Los daños y perjuicios que puedan pedirse, con motivo de los atentados expresados en el artículo 114. se reclamarán en el curso del procedimiento criminal, ó por la vía civil, y se regularán en atención á las personas, á las circunstancias y al perjuicio irrogado, sin que en ningún caso, y sea quien fuere el agraviado, puedan esas indemnizaciones, para cada individuo, ser menos de cinco pesos por cada día de detención ilegal y arbitraria.

Art. **118.** Si el acto contrario á la Constitución se ha ejecutado, falsificando la firma de un Ministro ó de un funcionario público, los autores de la falsificación, y los que á sabiendas hubieren hecho uso del acto falso, serán castigados con la pena de trabajos públicos.

Art. **119.** Los funcionarios públicos encargados de la policía administrativa ó judicial, á quienes se dirijan instancias ó reclamaciones tendentes á hacer constar una detención ilegal y arbitraria, efectuada en los lugares destinados á la

Digitized by Google

guarda de los presos, ó en cualquier otro punto, que se nieguen á dar á dichas reclamaciones ó instancias el curso correspondiente, ó que se descuiden en el caso, serán castigados con la pena de degradación cívica, si no justificaren haber denunciado el hecho á la autoridad superior. Serán también responsables de los daños y perjuicios que causen con su descuido ó su negativa, regulándose aquellos, según lo establece el artículo 117.

Art. **120.** Los alcaides, guardianes y conserjes de las cárceles, casas de detención ó de depósito, que recibieren presos sin mandamiento ó sentencia, ó sin orden provisional del Gobierno ó de autoridad competente; los que se negaren á presentar los presos al oficial de policía ó al portador de sus órdenes, sin justificar la prohibición del fiscal ó del juez; aquellos que se hubieren negado á presentar sus registros al oficial de policía, se considerarán como reos de detención arbitraria; y en consecuencia serán castigados con prisión correccional de seis meses á dos años, y multa de diez á cincuenta pesos.

Art. **121.** Son reos de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica: los oficiales de policía, los fiscales, jueces ó sus suplentes, que provocaren, dieren ó firmaren una providencia ó mandamiento, con el fin de perseguir personalmente, ó poner en estado de acusación, al Presidente y vicepresidente de la República, á los Ministros Secretarios de Estado, á los diputados al Congreso, á los magistrados y ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, al prelado y las dignidades del cabildo eclesiástico, los agentes diplomáticos de la República, los delegados y comisionados del Gobierno y los Gobernadores de las provincias y distritos, sin las autorizaciones prescritas por la Constitución y las leyes del Estado; ó que, salvo los casos de flagrante delito ó de clamor público, dieren ó firmaren, sin las mismas autorizaciones, el mandamiento de prisión ó de arresto, contra uno ó muchos de los funcionarios especificados en el presente artículo.

Art. **122.** Se impondrá también la pena de la degradación cívica, al ministro fiscal, á los fiscales, jueces ó sus suplentes, y á cualquiera otro oficial público, que arrestaren ó hicieren arrestar á un individuo en lugares que no estén destinados á ese efecto por el Gobierno. En la misma pena incurrirán los funcionarios expresados en este artículo, cuando hicieren comparecer, en calidad de acusado, ante un tribunal criminal, á cualquier ciudadano, contra quien no

Digitized by Google

hubiere recaído previamente el auto de calificación de la cámara.

SECCION 3ª

Coalición de funcionarios.

Art. **123.** Los funcionarios ó empleados públicos, las corporaciones ó depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten ó convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias á las leyes, ó que con el mismo objeto lleven correspondencia ó se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos á seis meses, é inhabilitación absoluta de uno á cinco años, para cargos y oficios públicos.

Art. **124.** Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes ó de las órdenes del Gobierno, se impondrá á los culpables la pena de destierro. Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares ó sus jefes, aquellos que resultaren autores ó provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro.

Art. **125.** Si del concierto resultare un atentado contra la seguridad interior del Estado, la pena de muerte se impondrá á los culpables.

Art. **126.** Los funcionarios públicos, que deliberadamente hubieren resuelto dar dimisiones, con el objeto de impedir ó suspender la administración de justicia, ó el cumplimiento de un servicio cualquiera, serán castigados como reos de prevaricación, y castigados con la pena de confinamiento.

SECCION IV.

Usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo ó judicial.

Art. **127.** Se considerarán reos de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica: los jueces, fiscales ó sus suplentes, y los oficiales de policía que se hubieren mezclado en el ejercicio del Poder Lejislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones lejislativas, ó suspendiendo la ejecución de una ó muchas leyes, ó deliberando en cuanto á saber si las leyes se ejecutarán ó promulgarán.

Art. **128.** Se castigarán con la misma pena, los jueces, fiscales ó sus suplentes, y los oficiales de policía que se excedieren en sus atribuciones, injiriéndose en materias que correspondan á las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas ma-

Digitized by Google

terias, ó ya que prohiban que se ejecuten las órdenes que emanen del Gobierno.

Art. **129**. Además de las penas señaladas en los artículos de esta sección, se podrá condenar á los culpables á los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. **130**. Los Gobernadores de provincias y distritos, los Ayuntamientos, síndicos y demás administradores, serán castigados con la degradación cívica, cuando se injieran en el ejercicio del Poder Lejislativo, tomando disposiciones ó dictando providencias generales, cuyas tendencias sean intimar órdenes ó prohibiciones á los tribunales.

Art. **131**. Cuando los empleados administrativos, indicados en el artículo anterior, usurparen atribuciones judiciales, injiriéndose en el conocimiento de derechos é intereses privados, de la jurisdicción de los tribunales, y que después de la reclamación de las partes ó de una de ellas decidieren, sin embargo, el asunto, serán castigados con una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPITULO III.
Crímenes y delitos conta la paz pública.

SECCION 1ª
De las falsedades.

§ 1º
De la falsificación de moneda.

Art. **132**. El que falsificare ó alterare las monedas de oro y plata que tengan circulación legal en la República, ó que emita, introduzca ó expenda dichas monedas falsas ó alteradas, será condenado al máximum de la pena de trabajos públicos.

Art. **133**. Se castigará con la pena de tres á diez años de trabajos públicos, al que falsifique ó altere las monedas de cobre ó nikel, que estén en circulación legal en la República, ó que las introduzca, emita ó expenda.

Art. **134**. Las penas del artículo anterior se impondrán, al que en la República falsifique ó altere monedas extranjeras, ó que las introduzca, emita ó expenda.

Art. **135**. Toda persona que hubiere coloreado las monedas que tengan curso legal en la República, ó las monedas extranjeras, con ánimo ú objeto de engañar sobre la materia del metal; ó que las hubiere emitido ó introducido en el territorio de la República, será castigado con prisión de seis meses á dos años. Igual pena se impondrá á los que hubieren tomado parte en la emisión ó en la introducción de tales monedas coloreadas.

Art. **136**. La participación indicada en los artículos anteriores de esta sección, no comprenderá á aquellas personas que, habiendo recibido por buenas, monedas falsas,

Digitized by Google

las hubieren vuelto á la circulación.

Art. **137**. La excepción del artículo que precede, no comprenderá á las personas que hubieren vuelto á la circulación por buenas, monedas falsas, alteradas ó coloreadas después de haber verificado ó hecho verificar sus vicios ó defectos, las cuales personas serán castigadas con una multa, triple á lo menos, y séxtuplo á lo más, de la cantidad de las monedas puestas en circulación, sin que esta multa, en ningún caso, pueda ser menos de diez y seis pesos.

Art. **138**. Los culpables de los crímenes mencionados en los artículos 132 y 133, quedarán exentos de responsabilidad criminal, siempre que antes de la perpetración del crimen, ó de que se principien las pesquisas y diligencias, dieren conocimiento de ello á la autoridad constituída, ó le revelaren los nombres de los autores. De igual exención gozarán después de principiadas las diligencias, si facilitaren la captura de los demás culpables; sin embargo, quedarán sujetos á la vigilancia especial de la alta policía durante cinco años.

§ 2º

Falsificación de los sellos, timbres, papel sellado, marcas y punzones del Estado, de los billetes de banco, y de los documentos de crédito público.

Art. **139**. El que falsifique los sellos del Estado, ó haga uso del sello falsificado, el que falsifique los documentos de crédito emitidos por el tesoro público con sus sellos, ó los billetes de banco autorizados por la ley, ó que haga uso de esos documentos ó billetes de banco falsificados, ó que los introduzca ó expenda en el territorio de la República, será condenado á los trabajos públicos.

Art. **140**. El que falsifique los punzones destinados al contraste de las materias de oro ó plata, ó que haga uso de papeles, créditos públicos, timbres, papel sellado ó punzones falsificados, será condenado de tres á diez años de trabajos públicos.

Art. **141**. El que, por medios indebidos y reprobados, obtuviere los verdaderos sellos, marcas ó punzones destinados á uno de los usos expresados en el artículo anterior, é hiciere de ellos usos y aplicaciones perjudiciales á los intereses del Estado, será condenado á la reclusión.

Art. **142**. Todos aquellos que hubieren contrahecho las marcas destinadas para ser puestas á nombre del Gobierno sobre las diversas especies

Digitized by Google

de géneros ó de mercancías, ó que hubieren hecho uso de esas marcas falsificadas; los que hubieren contrahecho el sello, timbre ó marca de cualquiera autoridad, ó que hubieren hecho uso de sellos, timbres ó marcas falsificadas; los que hubieren contrahecho los sellos de correos ó hecho uso, á sabiendas, de sellos de correos falsificados, serán castigados con prisión de un año á lo menos, y de dos á lo más. Además, se podrá condenar á los culpables á la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos y cinco á lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal; y también á ser puestos, por la misma sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, por el mismo número de años. Las disposiciones que preceden, se aplicarán á las tentativas de los mismos delitos.

Art. **143**. Se impondrá la pena de la degradación cívica, á todo aquel que por medios indebidos, obtuviere los verdaderos sellos ó marcas del Estado destinados á uno de los usos expresados en el artículo anterior, y que hiciere de ellos una aplicación ó un uso perjudicial á los intereses y derechos del Estado, de una autoridad cualquiera, ó de un establecimiento particular. Además se podrá condenar á los culpables á la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, y cinco á lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal, y también á ser puestos por la misma sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía por el mismo número de años. Las disposiciones que preceden, se aplicarán á las tentativas de los mismos delitos.

Art. **144**. Las disposiciones del artículo 138 son aplicables á los crímenes mencionados en el artículo 139.

§ 3º

De la falsedad en escrituras públicas ó auténticas, de comercio ó de banco.

Art. **145**. Será condenado á la pena de trabajos públicos, el empleado ó funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo ó finjiendo letra, firma ó rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras ó firmas, suponiendo en un acto la intervención ó presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros ú otros actos públicos después de su confección ó clausura.

Art. **146**. Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo

Digitized by Google

funcionario ú oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiere desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos ó sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado ó formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos, ó como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

Art. **147.** Se castigará con la pena de tres á diez años de trabajos públicos, á cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica ó pública, ó en las de comercio y de banco, ya sea que imite ó altere las escrituras ó firmas, ya que estipule ó inserte convenciones, disposiciones, obligaciones ó descargos después de cerrados aquellos, ó que adicione ó altere cláusulas, declaraciones ó hechos que debían recibirse ó hacerse constar en dichos actos.

Art. **148.** En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.

Art. **149.** Se exceptúan de las disposiciones prescritas en los artículos anteriores, las falsificaciones en los pasaportes y órdenes de rutas, sobre cuyos delitos se estatuirá especialmente más adelante.

§ 4º

Falsedades en escrituras privadas.

Art. **150.** Se impondrá la pena de reclusión á todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

Art. **151.** La misma pena se impondrá á todo aquel que haga uso del acto, escritura ó documento falsos.

Art. **152.** Se exceptúan de estas disposiciones, las falsificaciones que se cometan en las certificaciones de que se tratará más adelante.

§ 5º

Falsedad en los pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones.

Art. **153.** Se impondrá la pena de seis meses á dos años de prisión correccional, al que hiciere un pasaporte falso, al que falsificare un pasaporte primitivamente verdadero, y al que hiciere uso de un pasaporte falso ó falsificado.

Art. **154.** El que en un pasaporte se hiciere inscribir con un nombre supuesto, ó que como testigo hubiere asistido

Digitized by Google

con el objeto de hacer librar el pasaporte bajo un nombre supuesto, será castigado con prisión correccional, de tres meses á un año. La misma pena se aplicará á todo individuo que hiciere uso de algún pasaporte librado bajo un nombre distinto del suyo.

Los posaderos, fondistas ó mesoneros que, á sabiendas, inscriban en sus registros con nombres falsos ó supuestos, á las personas que se hospeden en sus establecimientos, serán castigados con prisión de seis días á un mes.

Art. **155**. El oficial público que, á sabiendas, expidiere pasaporte bajo un nombre supuesto, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Art. **156**. El que cometiere falsedad en una orden de ruta, ó falsificare una que primitivamente fué verdadera, y el que haga uso de esa orden falsa o falsificada, será castigado según las distinciones siguientes: si la orden de ruta no ha tenido más objeto que engañar la vijilancia de la autoridad pública, la pena será de seis meses á dos años de prisión: si el tesoro público ha pagado al portador de la orden falsa un viático que no se le le debía, ó cuyo valor excedía de aquel á que podía tener derecho, se impondrá la pena de confinamiento, siempre que la suma cobrada no exceda de cien pesos, alzándose la pena de uno á dos años de prisión, si la suma indebidamente percibida se eleva á más de cien pesos.

Art. **157**. Las penas pronunciadas por el artículo anterior, se aplicarán según las distinciones que en él se establecen, á toda persona que con un nombre supuesto, se haya hecho dar por la autoridad pública, una orden de ruta, ó que haya hecho uso de una hoja de ruta entregada bajo otro nombre que no sea el suyo.

Art. **158**. Si la autoridad que expidió la orden, tuvo conocimiento, al tiempo de expedirla, de la suposición de nombre, la pena será, en el primer caso del artículo 156, la del confinamiento; en el segundo caso del mismo artículo, se le impondrá la prisión de uno á dos años; y si se encontrare en el último caso, se castigará con la reclusión. En los dos primeros casos se le podrá, además, privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, y cinco á lo mas, á contar desde el día en que haya cumplido su condena.

Art. **159**. Todo aquel que, con el fin de exonerarse á sí mismo, ó á otro cualquiera, de un servicio público, tomare el nombre de un médico, cirujano, ó cualquier otro oficial de sanidad y librare certificación de enfermedad ó dolencia habitual, será castigado con

Digitized by Google

prisión correccional de seis meses á dos años.

Art. **160.** Los médicos, cirujanos ú oficiales de sanidad que, para favorecer á alguno, dieren certificación falsa de enfermedades ó achaques que lo dispensen del servicio público, serán castigados con prisión de seis meses á dos años. Si han obrado impulsados por dádivas ó promesas, se les impondrá la pena de destierro. En ambos casos se le podrá, además, privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, i cinco á lo más, á contar desde el día en que haya cumplido su condena. Los corruptores serán, en el segundo caso, castigados con las mismas penas.

Art. **161.** Se impondrá la pena de tres meses á un año de prisión, á todo aquel que tomare el nombre de un funcionario ú oficial público, y expidiere certificación de vida y costumbres, de insolvencia ú otras circunstancias que atraigan la benevolencia del Gobierno ó de los particulares, sobre la persona que en aquella se designe, ó bien le faciliten colocación, crédito ó socorro. Igual pena se impondrá al que falsificare una certificación de la especie mencionada en este artículo, con el fin de apropiarla á una persona que no sea la misma á quien se libró primitivamente, aunque en su origen hubiera sido verdadera la certificación. También será reo de la misma pena, el que hubiere hecho uso de la certificación falsa ó falsificada. Si esta certificación se hace bajo el nombre de un particular, la falsificación y el uso se castigarán con la pena de quince días á seis meses de prisión.

Art. **162.** Las certificaciones falsas distintas á las expresadas, y de las cuales resulten perjuicio á terceros ó al tesoro público, se castigarán según haya lugar, conforme á las disposiciones de los párrafos 3o y 4o de la presente sección.

Disposiciones comunes.

Art. **163.** La aplicación de las penas pronunciadas contra aquellos que hagan uso de las monedas, billetes, sellos, timbres, punzones, marcas y escrituras falsas, emitidas, confeccionadas ó falsificadas, cesará, siempre que de la falsedad no haya tenido conocimiento la persona que hizo uso de la cosa falsificada.

Art. **164.** Cuando pueda estimarse el lucro que hubieran reportado, ó se hubieren propuesto reportar, los reos y cómplices de las falsificaciones penadas por los artículos anteriores, se les impondrá una multa del tanto al cuádruplo del lucro.

Digitized by Google

Art. **165**. El importe mínimum de esta multa no podrá, en ningún caso, bajar de cincuenta pesos.

SECCION 2ª

De la prevaricación, y de los crímenes y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Art. **166**. El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.

Art. **167**. La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación, en todos los casos en que la ley no pronuncie penas mas graves.

Art. **168**. Los simples delitos no constituyen al funcionario público en estado de prevaricación.

§ 1º

De las sustracciones cometidas por los depositarios públicos.

Art. **169**. Los perceptores, los empleados de una perceptoría, los depositarios ó agentes administrativos, que desfalcaren ó sustrajeren parte de los fondos públicos ó privados, ó de créditos activos que los reemplacen, ó de documentos, títulos, actos, efectos mobiliarios que estaban á su cargo, en razón de su oficio, serán castigados con la reclusión, si las cosas sustraídas ó hurtadas no exceden de mil pesos.

Art. **170**. La pena de reclusión se aplicará igualmente, y cualquiera que sea el total de los fondos, ó el valor de las cosas sustraídas ó hurtadas: 1º cuando ese total ó valor iguale ó exceda la tercera parte del ingreso ó del depósito, si se tratare de fondos ó efectos ya recibidos ó depositados; 2º cuando exceda de la tercera parte del importe de la fianza prestada para ejercer el destino, si se tratare de ingresos ó depósitos, recibidos por empleados, cuyo cargo esté sujeto á caución; 3º cuando el valor de las cosas hurtadas exceda de la tercera parte del producto común de los ingresos durante un mes, si se tratare de ingresos eventuales y sucesivos no sujetos á caución.

Art. **171**. Si los valores sustraídos ó hurtados no alcanzan á mil pesos, y si además son inferiores á las proporciones establecidas en el artículo precedente, la pena será la de prisión correccional de seis meses á lo menos, y dos años á lo más, é inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Art. **172**. Siempre que haya lugar á imponer las penas que establecen los tres artículos que preceden, los culpables serán condenados á una

Digitized by Google

multa, que no bajará de la duodécima parte del valor de las indemnizaciones y restituciones, ni excederá de la cuarta parte de las mismas indemnizaciones.

Art. **173.** El juez, administrador, funcionario ú oficial público que destruyere, suprimiere, sustrajere ó hurtare los actos y títulos, que en razón de sus funciones, le hubieren sido remitidos, comunicados ó confiado en depósito, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá á los agentes, delegados ú oficiales y dependientes de las oficinas de gobierno, de las administraciones, de los tribunales de justicia ó de las notarías y depósitos públicos que se hagan reos del mismo delito.

§ 2º

Concusiones cometidas por los funcionarios públicos.

Art. **174.** Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados ó empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas ó comunales y sus empleados, delegados ó dependientes, que se hagan reos del delito de concusión, ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden á las cajas públicas ó comunales, ó exijiendo ó recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos ó rentas, ó cobrando salarios y mesadas superiores á las que establece la ley, serán castigados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de la reclusión; y sus empleados, dependientes ó delegados, con prisión correccional, de uno á dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exijidas ó recibidas y cuya percepción hubiese sido ordenada, fuere superior á sesenta pesos. Si la totalidad de esas sumas no excediere de sesenta pesos, los oficiales públicos designados antes, serán castigados con prisión de seis meses á un año; y sus dependientes ó delegados, con prisión de tres á seis meses. La tentativa de este delito se castigará como el mismo delito. En todos los casos en que fuere pronunciada pena de prisión, á los culpables se les podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, y cinco á lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal; podrá además el tribunal, por la misma sentencia, someter á los culpables bajo la vijilancia de la alta policía, durante igual número de años. Además, se

Digitized by Google

impondrá á los culpables una multa que no excederá la cuarta parte de las restituciones, daños y perjuicios, y que no bajará de la duodécima parte de esas mismas restituciones. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables á los secretarios y oficiales ministeriales, cuando el hecho se cometiere sobre ingresos de los cuales estuvieren encargados por la ley.

§ 3o

De los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad.

Art. **175.** Se castigará con prisión correccional de seis meses á dos años y multa, al funcionario, oficial público ó agente del gobierno que reciba un interés ó recompensa cualquiera, en los actos, adjudicaciones ó empresas, cuya administración ó vijilancia total ó parcial le estaba encomendada al cometer el delito, ya sea que lo haga abiertamente ó por simulación de actos, ó por interposición de personas. La multa que se pronunciará en el caso, no podrá elevarse á más de la cuarta parte de las restituciones é indemnizaciones que se concedan, ni ser inferior á la duodécima parte de dichas restituciones. Se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta para cargos ú oficios públicos.

Art. **176.** Las anteriores disposiciones tendrán aplicación respecto de los funcionarios ó agentes del gobierno que hubieren admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago ó liquidación debían efectuar en razón de su oficio, ó por disposición superior.

§ 4o

Del soborno ó cohecho de los funcionarios públicos.

Art. **177.** El empleado público del órden administrativo, municipal ó judicial que, por dádiva ó promesa, prestare su ministerio para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto á salario, será castigado con la degradación cívica, y condenado á una multa del tanto al duplo del valor de las dádivas, recompensas ó promesas remuneratorias, sin que en ningún caso pueda esa multa bajar de cuarenta pesos. En las mismas penas incurrirá el empleado, funcionario ú oficial público que, por dádivas ó promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, ó debido, propio de su cargo. Se castigará con las mismas penas á todo árbitro ó experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas ó

Digitized by Google

promesas, ó recibido dádivas ó regalos, para dar una decisión ó emitir una opinión favorable á una de las partes.

Art. **178**. Si el cohecho ó soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señalada una pena superior á la de la degradación cívica, la pena más grave se impondrá siempre á los culpables.

Art. **179**. El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos ó recompensas, sobornare ú obligare ó tratare de sobornar ú obligar á uno de los funcionarios públicos, agentes ó delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones ó cualquier otro documento contrario á la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al empleado ó funcionario sobornado. Las mismas penas se impondrán á los que, valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación ó cualesquiera otros beneficios, ó que recabaren del funcionario, cualquier acto propio de su ministerio, ó la abstención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes. Sin embargo, si las tentativas de soborno ó violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de esas tentativas sufrirán tan sólo la pena de prisión correccional de tres á seis meses, y multa de cuarenta á doscientos pesos.

Art. **180**. Al sobornante nunca se le concederá la restitución de las cosas entregadas por él, ni la del valor que representen. Serán confiscadas en provecho de los hospicios fundados en los lugares donde se cometió el delito.

Art. **181**. El juez que, en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo ó perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177.

Art. **182**. Si á consecuencia del soborno se impusiere al reo una pena superior á la de reclusión, esa pena, sea cual fuere su gravedad, se impondrá al juez sobornado.

Art. **183**. El juez ó administrador que, por amistad ú odio, provea en pro ó en contra, los negocios que se sometan á su decisión, será reo de prevaricación, y como á tal se le impondrá la pena de la degradación cívica.

§ 5º

Abusos de autoridad.

PRIMERA CLASE.

Abusos de autoridad contra los particulares.

Art **184**. Los funcionarios del orden administrativo ó judicial, los oficiales de policía, los comandantes ó agentes de la fuerza pública que, abusan-

Digitized by Google

do de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días á un año, y multa de diez y seis á cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2º del artículo 114. Los particulares que, con amenazas ó violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días á seis meses, y multa de diez á cincuenta pesos.

Art. **185.** El juez ó tribunal que, maliciosamente ó so pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, se negare á juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten, y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, ó de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco á cien pesos, é inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal ó administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan á su consideración.

Art. **186.** Los funcionarios ú oficiales públicos, administradores, agentes ó delegados del Gobierno ó de la policía, los encargados de la ejecución de sentencias ú otros mandatos judiciales, los comandantes en jefe ó subalternos de la fuerza pública que, en el ejercicio de sus funciones ó en razón de ese ejercicio, y sin motivo lejítimo, usaren ó permitieren que se usen violencias contra las personas, serán castigados según la naturaleza y gravedad de esas violencias. aumentándose la pena conforme á las reglas establecidas en el artículo 198.

Art. **187.** Los funcionarios ó agentes del Gobierno, los encargados de las oficinas de correos ó sus dependientes y auxiliares, que intercepten ó abran las cartas confiadas á la estafeta, ó que faciliten los medios de que se intercepten ó abran, serán castigados con prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos. También serán castigados con inhabilitación absoluta desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos.

SEGUNDA CLASE.

Abusos de autoridad contra la cosa pública.

Art. **188.** La pena de la reclusión se impondrá: á los funcionarios públicos, agentes ó delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase á que pertenezcan, que requirieren ú ordenaren, hicieren requerir ú ordenar la acción ó el uso de la fuerza

Digitized by Google

pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto ó de mandamiento judicial, ó de cualquiera otra disposición emanada de autoridad lejítima.

Art. **189.** Si el requerimiento ó la orden hubieren producido sus efectos, se impondrá á los culpables la pena de la reclusión en su grado máximum.

Art. **190.** Las penas enunciadas en los artículos 188 y 189, se aplicarán siempre á los funcionarios ó delegados que hayan obrado por orden de sus superiores, á no ser que esas órdenes hayan sido dadas por éstos, en el círculo de sus atribuciones, y que aquellos debían, en fuerza de la jerarquía, acatar y cumplir. En este caso, las penas pronunciadas por los artículos que preceden, no se impondrán sino á los superiores que primitivamente hubieren dado esas órdenes.

Art. **191.** Si á consecuencia de las órdenes, disposiciones ó requerimientos, de que se hace mención en los artículos anteriores, se cometieren crímenes que traigan penas mayores á las que se establecen en los artículos 188 y 189, esas penas mayores se impondrán á los funcionarios, agentes ó delegados culpables que hubieren dado dichas órdenes ó hecho dichos requerimientos.

§ 6º

Delitos relativos al asiento de los actos en los registros del estado civil.

Art. **192.** Los encargados del estado civil que extiendan en hojas sueltas los actos de su ministerio, serán castigados con prisión correccional de uno á tres meses, y multa de cinco á cuarenta pesos.

Art. **193.** Los oficiales del estado civil que presenciaren matrimonios, para cuya validez la ley prescribe el consentimiento de los padres, mayores ú otras personas, sin haberse asegurado antes de la existencia de ese consentimiento, serán castigados con una multa de veinte y cinco á cien pesos, y con prisión correccional de seis meses á un año.

Art. **194.** El oficial del estado civil que autorizare el matrimonio de mujer viuda, antes de los diez meses que el Código Civil señala á las viudas para contraer segundas nupcias, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. **195.** Las penas pronunciadas por los artículos anteriores, contra los encargados del estado civil, se les impondrán siempre, aunque no se hubieren proveído las partes contra la nulidad de los actos, ó aunque dicha nulidad esté cubierta. En caso de colusión, se impondrán á los culpables las penas que la

Digitized by Google

ley señala, sin perjuicio también de las disposiciones penales, insertas en el título V del libro 1º del Código Civil.

§ 7º

Del ejercicio de la autoridad pública ilegalmente anticipado ó prolongado.

Art. **196**. El funcionario público que entrare á ejercer sus funciones, sin haber prestado previamente el juramento constitucional, podrá ser perseguido y castigado con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. **197**. El funcionario público que, después de haber tenido conocimiento oficial de su revocación, suspensión, destitución ó inhabilitación legal, continuare ejerciendo sus funciones, ó que siendo electivo ó temporal, las haya ejercido después de haber sido reemplazado, será castigado con prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos. Quedará inhabilitado, después que sufra su pena, para ejercer cualquiera otra función pública, por un año á lo menos, y cinco á lo más, sin perjuicio de las penas establecidas por el artículo 93 del presente Código, contra los oficiales ó comandantes militares.

Disposición particular.

Art. **198**. Los empleados y funcionarios públicos, á quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos, ó de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1º si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximum de la pena señalada á ese delito; 2º si se tratare de un crimen, serán condenados á la reclusión, si el crimen trae contra cualquiera otro culpable la pena de la degradación cívica; á la detención, si el crimen tiene señalado para otro culpable la pena de la reclusión; y á la de trabajos públicos, si el crimen contra cualquier otro culpable trae la pena de detención. En los demás casos no expresados aquí, la pena común se impondrá siempre sin agravación. Lo dispuesto en este artículo no se extiende á aquellos casos en que la ley, por disposición especial, determina las penas en que incurren los empleados y funcionarios públicos por los crímenes y delitos que cometan.

SECCION 3ª

Perturbación del orden público producida por los ministros de los cultos, en el ejercicio de su ministerio.

§ 1º

Contravenciones que pueden comprometer el estado civil de las personas.

Art. **199**. Los sacerdotes y ministros de un culto que

Digitized by Google

procedan á la celebración religiosa de un matrimonio, sin que previamente se les exhiba el acto del estado civil, serán castigados por la primera vez con multa de diez á cien pesos.

Art. **200**. Si reincidieren en la misma contravención, se les impondrá, por la primera vez, la pena de prisión correccional de seis meses á dos años, y por la segunda serán castigados con la pena de la reclusión en su grado mínimum.

§ 2º

Críticas, censuras ó provocaciones dirijidas contra la autoridad pública, en discursos pastorales pronunciados públicamente.

Art. **201**. Los sacerdotes y ministros de cultos que, en el ejercicio de su ministerio, ó en asambleas públicas, pronunciaren discursos vituperando ó censurando las medidas del Gobierno, las leyes, decretos ó mandamiento de los poderes constituídos, ó cualquier otro acto de la autoridad pública, serán castigados con prisión correccional de tres meses á dos años.

Art. **202**. Si en el discurso se excitare de un modo directo á desacatar la ley ú otros actos de la autoridad pública, ó si sus tendencias fueren sublevar á los ciudadanos, ó á armarlos unos contra otros, el sacerdote ó ministro culpable será castigado con prisión correccional de seis meses á dos años, siempre que las excitaciones ó provocaciones hubieren quedado sin resultado; pero, si por el contrario, hubieren dado lugar á la desobediencia, sin llegar á la sedición ó rebelión, se le impondrá la pena de destierro.

Art. **203**. Cuando de la provocación ó excitación resulte una sedición ó rebelión, cuya naturaleza sea tal, que uno ó muchos de los culpables sean castigados con penas más graves que las del destierro; esa pena, sea cual fuere, se impondrá al sacerdote ó ministro culpable de la provocación ó sedición.

§ 3º

Censura ó provocaciones dirijidas á la autoridad pública en escritos pastorales.

Art. **204**. Se impondrá la pena de destierro á todo ministro de un culto que, en cualquier escrito que contenga instrucciones pastorales, se injiera de una manera cualquiera en vituperar ó censurar al Gobierno, ó un acto de la autoridad pública.

Art. **205**. Si el escrito contuviere provocaciones directas contrarias al respeto debido á la ley, ó á los demás actos de la autoridad pública, ó si sus

Digitized by Google

tendencias fueren sublevar á los ciudadanos, ó armarlos unos contra otros, se impondrá al ministro que lo publicare, la pena de la reclusión.

Art. **206**. Siempre que la excitación ó provocación produzca una sedición ó rebelión que deba castigarse con penas superiores á la reclusión, esas penas, sean cuales fueren, se impondrán al sacerdote ó ministro culpable de la provocación.

§ 4o

Correspondencia entre los ministros de cultos, con Gobiernos extranjeros, sobre materias religiosas.

Art. **207**. Los ministros de un culto que, en cuestiones ó materias religiosas llevaren correspondencia con un Gobierno extranjero, sin haber dado aviso y obtenido previamente del Ministro de Estado, encargado de la vigilancia de los cultos, la autorización competente, serán por este hecho castigados con una multa de veinte y cinco á cien pesos, y prisión de un mes á dos años.

Art. **208**. Si á la correspondencia de que trata el artículo anterior, se han seguido actos contrarios á las leyes, decretos ó disposiciones formales de los poderes del Estado, los culpables serán desterrados, á no ser que la pena señalada por la ley á los actos que hubieren cometido los culpables, sea superior á la que establece este artículo; pues en este caso se impondrá la más grave.

SECCION 4ª

Resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra la autoridad pública.

§ 1o

Rebelión.

Art. **209**. Los actos de rebelión se califican, según las circunstancias que los acompañan, crimen ó delito de rebelión. Hay rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencias ó vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, ó encargados, sean cuales fueren su grado y la clase á que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan.

Art. **210**. El acometimiento ó la resistencia efectuada por más de veinte personas armadas, dará lugar á que se imponga á los culpables la pena de reclusión, rebajándose ésta á la de prisión correccional, si se ejecutó sin armas.

Art. **211**. La rebelión cometida por un número de tres á veinte personas, se castigará con prisión de seis meses á

Digitized by Google

dos años, reduciendo la pena de tres meses á un año de prisión, si los culpables no estaban armados.

Art. **212**. La rebelión cometida por una ó dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses á dos años, y con igual pena de seis días á seis meses, si la ejecutaron sin armas.

Art. **213**. En caso de agavillamiento ó junta tumultuaria, se impondrá á los rebeldes que no ejerzan funciones ni empleos en la gavilla, la pena señalada en el artículo 100 de este Código, siempre que se hubieren retirado á la primera intimación de la autoridad pública, ó que se retiraren después, y que no hayan sido arrestados en el lugar de la rebelión, sino fuera de él, sin nueva resistencia y sin armas.

Art. **214** Toda reunión de individuos, que tenga por objeto la comisión de un crimen ó de un delito, se reputa reunión armada, si dos ó más de entre ellos son portadores de armas ostensibles.

Art. **215**. Las personas que se encuentren provistas de armas ocultas, y que hayan formado parte de una turba ó reunión, que no se repute armada, serán individualmente castigados, como si hubiesen formado parte de una turba ó reunión armada.

Art. **216**. Los que con motivo de una rebelión, ó mientras dure ésta, se hagan reos de crímenes y delitos comunes, serán castigados con las penas que el Código señala á cada uno de esos crímenes ó delitos, siempre que sean más graves que los que se señalan para la rebelión.

Art. **217**. Se considerará reo de rebelión, y castigado como tal, á todo aquel que, por discursos, pasquines, libelos, escritos, ó por cualquiera otro medio de publicidad, la hubiere provocado. Si la rebelión no se efectuare, el provocador será castigado con prisión de seis días á un año.

Art. **218**. Siempre que la ley no imponga al delito de rebelión sino la pena de prisión correccional, los culpables, en esos casos, se podrán condenar accesoriamente á una multa de diez á cien pesos.

Art. **219**. Las reuniones que se formen con armas ó sin ellas, por los operarios ó jornaleros de las manufacturas ó talleres, minas ó establecimientos agrícolas; las que se formen por los individuos que se admitan en los hospicios, ó por los presos, procesados, acusados ó condenados, se considerarán y calificarán en la misma categoría que las reuniones de rebeldes, cuando su objeto sea violentar ó amenazar á la autoridad administrativa, á los oficiales ó agentes de policía ó á la fuerza pública.

Art. **220**. Los procesados,

Digitized by Google

acusados ó condenados por delitos comunes, que se hagan reos del de rebelión, sufrirán la pena que se les imponga por este delito, después de cumplida la condena que motivaba su prisión; ó si fueren descargados de la acusación, la sufrirán después que la sentencia de absolución sea irrevocable.

Art. **221**. Los jefes, provocadores é instigadores de una rebelión, se podrán condenar accesoriamente á la sujeción á la vigilancia de la alta policía, desde uno hasta cinco años, que se contarán desde el día que cumplieren su condena.

§ 2º

Ultrajes y violencias contra la autoridad pública.

Art. **222**. Cuando uno ó muchos magistrados del orden administrativo ó judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus funciones, ó á causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, ó por escrito, ó dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos á herir el honor ó la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días á seis meses. Si el ultraje con palabras se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será la de prisión correccional de seis meses á un año.

Art. **223**. El ultrage hecho por gestos ó amenazas á un magistrado, en el desempeño de sus funciones, ó con motivo de ese ejercicio, se castigará con prisión de seis días á tres meses, aumentándose la pena de un mes á un año, si el ultraje se hiciere en la audiencia del tribunal.

Art. **224**. Se castigará con multa de diez á cien pesos, el ultraje que por medio de palabras, gestos ó amenazas, se haga á los curiales ó agentes depositarios de la fuerza pública, y á todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, ó cuando sea en razón de dichas funciones.

Art. **225**. La pena será de seis días á un mes de prisión, si el agraviado fuere un comandante de la fuerza pública.

Art. **226**. Además de las penas de que tratan los artículos 222, 223, y 225, los culpables de ofensas á la autoridad se podrán condenar á dar en la primera audiencia, al magistrado ó funcionario ofendido, una satisfacción escrita ó verbal. El tiempo de la pena no principiará á contarse, sino desde el día en que diere la satisfacción.

Art. **227**. Los tribunales podrán, en el caso del artículo 224, imponer al ofensor, además de la multa en que incurra, la satisfacción al ofendido; y si tardare en darla, ó se ne-

Digitized by Google

gare á ello, se le obligará aún por la vía de apremio.

Art. **228**. Los golpes que, aún sin armas, se infieran á un magistrado en el ejercicio de su cargo, ó en razón de ese ejercicio, se penarán con prisión de seis meses á dos años, aun cuando de los golpes inferidos no hubiere resultado lesión alguna. Si el delito se cometiere en la audiencia de un tribunal, se impondrá además al culpable, como pena accesoria, la suspensión desde uno hasta tres años, del ejercicio de los derechos cívicos y políticos.

Art. **229**. En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, se podrá condenar también al culpable á vivir desde seis meses hasta dos años, lejos de la residencia del magistrado ofendido, á una distancia de dos leguas por lo menos. Esta disposición principiará á tener su ejecución, desde el día en que el condenado haya cumplido su pena. Si antes del vencimiento del término señalado, infrinjiere esta orden, se le castigará con la pena del confinamiento.

Art. **230**. Las violencias ó vías de hecho, especificadas en el artículo 228, dirijidas contra un curial, un agente de la fuerza pública ó un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno á seis meses, si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, ó si lo fueron en razón de ese desempeño.

Art. **231**. Cuando las violencias, especificadas en los artículos 228 y 230, den por resultado la efusión de sangre, heridas ó enfermedad, se impondrá al culpable la pena de la reclusión, agravándose ésta hasta la de trabajos públicos, si el agraviado muriere dentro de los cuarenta días del hecho.

Art. **232**. Los golpes y violencias que no causaren efusión de sangre, heridas ó enfermedad, se penarán con la reclusión, si concurren en el hecho las circunstancias de premeditación ó asechanza.

Art. **233**. Los golpes ó heridas que se infieran á uno de los funcionarios ó agentes designados en los artículos 228 y 230, en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, se castigarán con la pena de trabajos públicos, si la intención del agresor hubiere sido ocasionar la muerte al agraviado.

§ 3º

Denegación de servicios legalmente debidos.

Art. **234**. Los encargados y depositarios de la fuerza pública que, legalmente requeridos por autoridad civil, se negaren á prestar el auxilio

Digitized by Google

de la fuerza que tengan bajo su mando, se castigarán con prisión de uno á tres meses.

Art. **235.** Se les condenará también á las indemnizaciones que puedan decretarse, de conformidad con el artículo 10 del presente Código.

Art. **236.** Los testigos que, para eximirse de los deberes que pesan sobre ellos, alegaren una causa cuya falsedad sea conocida, serán condenados á prisión correccional de seis días á dos meses; sin perjuicio de la multa á que se hagan acreedores, por su no comparecencia.

§ 4º

Evasión de presos, y ocultación de criminales.

Art. **237.** Los encargados de la custodia de los presos, los alguaciles, los jefes superiores ó subalternos de la policía ó de la fuerza pública, á quienes esté confiada la escolta para la conducción, traslación ó custodia de los presos; aquellos á quienes esté encomendada la vijilancia de los puestos, cárceles y presidios, serán condenados, en caso de evasión de los presos confiados á su cuidado, según las distinciones que establecen los artículos siguientes.

Art. **238.** Si el preso evadido estuviere acusado de delitos de policía, ó que solo ameriten penas simplemente infamantes, ó si fuere prisionero de guerra, los encargados de su conducción ó custodia, que solo fueren reos de su negligencia, serán castigados con prisión correccional de seis días á dos meses. Si ha habido connivencia entre el evadido y su custodia, la pena será de seis meses á dos años de prisión. A aquellos que no estando encargados de la custodia ó de la conducción del preso, hubieren procurado ó facilitado su evasión, se les aplicará la pena de seis días á tres meses de prisión.

Art. **239.** Si los presos evadidos, ó alguno de ellos, estuviere bajo el peso de una condenación á pena aflictiva temporal, ó acusado de delito que merezca esa pena, los encargados de su custodia ó conducción serán castigados con prisión de dos á seis meses, si la evasión fuere consecuencia de su descuido; y en caso de connivencia, se les impondrá la pena de reclusión. Las personas que, no estando encargadas de la custodia de los presos, hubieren procurado ó facilitado la evasión, se castigarán con prisión de tres meses á un año.

Art. **240.** Si los evadidos ó alguno de ellos estaba condenado á muerte, ó á trabajos públicos, ó si se hallaba acusado por delitos que amerita-

Digitized by Google

ban dichas penas, sus guardianes ó conductores serán castigados, en caso de descuido, á prisión desde uno hasta dos años; y en el de connivencia, lo serán á detención. Las personas no encargadas de la custodia del condenado, que facilitaren ó procuraren la evasión, serán castigadas con prisión de un año á lo menos, y dos á lo más.

Art. **241**. Si la evasión ó su tentativa se han operado con rompimiento de cárcel, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para efectuarla, serán las siguientes: 1º si el evadido se halla en uno de los casos del artículo 238, se le impondrán de tres meses á un año de prisión; 2º si el evadido se encuentra en uno de los casos del artículo 239, se le impondrá de uno á dos años de prisión correccional; y 3º si se halla en el caso del artículo 240, la pena será la de reclusión, y á una multa, en los tres casos, de diez á cuatrocientos pesos. Además, los culpables podrán ser condenados, en el último caso, á la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, y cinco á lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal.

Art. **242**. Las penas pronunciadas por los artículos anteriores contra los carceleros, guardianes y custodias de los presos, se impondrán á todos aquellos que, para favorecer ó proporcionar la evasión de los detenidos, sobornaren á dichos carceleros, guardianes y custodias.

Art. **243**. La evasión con violencia ó fractura, que se ejecute con auxilio de armas, trasmitidas con ese fin á los presos, dará lugar á la aplicación de los trabajos públicos contra los custodias, conductores ó guardianes que hubieren sido partícipes en la entrega de dichas armas; y á la de reclusión contra las demás personas que resultaren cómplices de la evasión.

Art. **244**. Los culpables de connivencia en la evasión de los detenidos, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que los agraviados por el delito hubieren tenido derecho á obtener contra los evadidos.

Art. **245**. Las evasiones ó tentativas de evasión, ejecutadas por los presos, sin auxilio extraño, con violencia ó fractura de las cárceles, se penarán por la circunstancia de fractura y por las violencias, con prisión de seis meses á un año, sin perjuicio de que se les impongan penas más graves, por los delitos que hubieran podido cometer con sus violencias. Estas pe-

Digitized by Google

nas las sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena, ó después que se les descargue de la instancia á que dió lugar la imputación del crímen ó delito que motivó su prisión.

Art. **246**. Cualquiera persona que, por haber favorecido alguna evasión ó tentativa de evasión, hubiere sido condenada á más de seis meses de prisión, se podrá poner además bajo la vijilancia de la alta policía, por un tiempo que no excederá de cinco años.

Art. **247**. Cuando la prisión de que tratan los artículos anteriores, se imponga á los guardianes ó conductores, culpables por negligencia de la evasión de presos confiados á su cuidado, la pena cesará de pleno derecho, al momento en que se capturen los evadidos, siempre que esto se efectúe dentro de los cuatro meses de la evasión, y que no hayan sido aquellos aprehendidos por delitos cometidos después de su fuga.

Art. **248**. Los que ocultaren ó hicieren ocultar á los reos de delitos cuya pena sea aflictiva, sufrirán prisión correccional de tres meses á dos años, si al tiempo de la ocultación tuvieren conocimiento del delito cometido. Se exceptúan de la presente disposición, los ascendientes ó descendientes, los cónyuges, aun en estado de separación personal ó de bienes, los hermanos ó hermanas de los delincuentes ocultos, y sus afines en los mismos grados.

§ 5º

Fractura de sellos, y sustracción de documentos en los depósitos públicos.

Art. **249**. Se castigará con prisión correccional de seis días á seis meses, á los guardianes de objetos sellados por orden del Gobierno, ó mandato judicial, cuando por descuido suyo se rompan ó quebranten dichos sellos.

Art. **250**. Si el quebrantamiento de los sellos se ha operado en los papeles ó efectos pertenecientes á un acusado, cuyo delito lleve consigo la pena de muerte ó la de trabajos públicos, ó que esté condenado á una de esas penas, el guardián omiso será castigado con prisión de seis meses á un año.

Art. **251**. Aquel que intencionalmente quebrantare ó intentare quebrantar los sellos fijados sobre papeles ó efectos de la cualidad enumerada en el precedente artículo, ó aquel que hubiere participado del quebrantamiento de los sellos ó de la tentativa de dicho quebrantamiento, será castigado con prisión de uno á dos años. Si fuese el mismo guardián el que hubiese fracturado los sellos ó

Digitized by Google

cometiese la tentativa de fracturarlos, será condenado á dos años de prisión. En ambos casos, el culpable será condenado á una multa de diez á cien pesos. Podrá además ser privado de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, y cinco á lo más, á contar del día en que hubiere sufrido su pena; pudiendo también quedar sujeto bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo número de años.

Art. **252.** En los demás casos en que se quebrantaren los sellos de la autoridad pública, los reos de ese delito sufrirán la pena de prisión correccional, por un tiempo que no bajará de tres meses, ni excederá de un año. Sin embargo, si el culpable fuere el guardián de los sellos, la pena será de seis meses á dos años de prisión.

Art. **253.** Los robos y sustracciones que se cometan quebrantando sellos, se considerarán y castigarán como los robos cometidos con fractura.

Art. **254.** Las sustracciones, destrucciones ó robos que se cometan por omisión ó descuido de los empleados, encargados de la custodia de un archivo ú oficina pública, darán lugar á la imposición de tres meses á un año de prisión correccional, y multa de veinte y cinco pesos contra el empleado omiso ó descuidado. Esta disposición es aplicable á los secretarios de los tribunales, empleados de oficinas públicas, notarios, archivistas y otros empleados, cualquiera que sea su denominación y la naturaleza del documento, auto, registro, acto, expediente y papeles que se sustraigan, destruyan ó roben.

Art. **255.** El culpable de las sustracciones, robos ó destrucciones mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión. Si el crimen ha sido cometido por el mismo depositario, se le impondrá la pena de reclusión.

Art. **256.** El quebrantamiento de sellos, las sustracciones, robos ó destrucciones de documentos y papeles que se cometieren, violentando á los encargados de su custodia, dará lugar á la aplicación contra los culpables, de la pena de reclusión, sin perjuicio de otras mayores, que podrán decretarse, si las ameritaren la naturaleza de las violencias, y los demás crímenes que puedan ser su consecuencia.

§ 6º

Daños hechos en los monumentos públicos.

Art. **257.** El que destruyere, derribare, mutilare ó deteriorare los monumentos,

Digitized by Google

estátuas y otros objetos destinados á la utilidad ó al ornato público, y levantados ó construídos por la autoridad pública, ó con su consentimiento y autorización, será castigado con prisión correccional de un mes á un año, y multa de diez á cien pesos.

§ 7º

Usurpación de títulos ó funciones.

Art. **258.** Los que sin títulos se hubieren injerido en funciones públicas, civiles ó militares, ó hubieren pasado ó ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes á un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados ó ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito.

Art. **259.** Los que públicamente hubieren usado uniforme ó traje que no les corresponda, serán castigados con prisión correccional de seis meses á dos años.

§ 8º

Delitos contra el libre ejercicio de los cultos.

Art. **260.** Los que con amenazas ó vías de hecho obligaren ó impidieren á una ó más personas, el ejercicio de la religión católica, de uno de los cultos tolerados en la República, ó la asistencia al ejercicio de esos cultos; los que del mismo modo impidieren la celebración de ciertas festividades, ó la observancia de los días de precepto; y en general los que hicieren abrir ó cerrar los talleres, tiendas ó almacenes, para que se hagan ó dejen de hacer ciertos trabajos, serán castigados por ese solo delito, con multa de diez á cien pesos, y prisión correccional de seis días á dos meses.

Art. **261.** Los que por medio de violencias, desorden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto católico, y de los autorizados por la ley, dentro ó fuera del templo ó lugar destinado para ese ejercicio, serán castigados con la pena de prisión de seis días á dos meses, y multa de diez á cien pesos.

Art. **262.** El que con palabras ó ademanes ultrajare á un ministro del culto católico, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, ó que para escarnecer los ritos, autorizados en la República, profanare objetos destinados al culto, será castigado con multa de diez á cien pesos, y prisión de un mes á un año.

Art. **263.** La pena de la degradación cívica se impondrá á los que maltrataren de

Digitized by Google

obra á un ministro de un culto, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

Art. **264**. Las disposiciones del presente párrafo, solo son aplicables á los desórdenes, ultrajes ó vías de hecho, cuyas circunstancias y naturaleza no estén penadas, con mayor gravedad por el presente Código.

SECCION 5ª

Asociación de malhechores, vagancia y mendicidad.

§ 1º

Asociación de malhechores.

Art. **265**. Se considerará crimen contra la paz pública, toda asociación de malhechores que tenga por objeto atacar las personas ó las propiedades.

Art. **266**. La organización de pandillas ó gavillas, la correspondencia entre ellas y sus jefes ó capitanes, las convenciones que tengan por objeto distribuir ó repartir el producto de sus maldades y darse cuenta de ellas, constituyen por sí solas la existencia del crimen de que trata el artículo anterior.

Art. **267**. La pena de trabajos públicos se impondrá á los capitanes y sus segundos, á los autores y directores de dichas asociaciones, cuando solo sean reos del crimen de haberlas formado, dirijido ó capitaneado.

Art. **268**. La pena de la reclusión se impondrá á los demás indivíduos encargados en las gavillas de un servicio cualquiera, y á aquellos que, á sabiendas y voluntariamente, les hubieren suministrado á ellos, y á sus divisiones ó destacamentos, armas, pertrechos ó instrumentos para el crimen, habitación, escondite ó lugar de reunión.

§ 2º

De la vagancia.

Art. **269**. La ley considera la vagancia como un delito, y la castiga con penas correccionales.

Art. **270**. Se reputan vagos, los individuos que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio.

Art. **271**. Los vagos legalmente declarados tales, serán, por el simple delito de vagancia, castigados con prisión correccional de uno á seis meses, y sujeción, después de cumplida su condena, á la vijilancia de la alta policía, durante un año á lo menos, y cinco á lo más. Sin embargo, los vagos de menos de diez y seis años de edad, no podrán ser condenados á la pena de

Digitized by Google

prisión; pero, probados los hechos de vagancia, se sujetarán á la vijilancia de la alta policía, hasta la edad de veinte y un años cumplidos, á menos que antes de esta edad no se emplearen de algun modo honesto y provechoso, ó se enrolaren en el ejército.

Art. **272**. Los individuos declarados vagos, en virtud de sentencia judicial, si son extranjeros, podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República.

Art. **273**. Los individuos nacidos en el territorio de la República, después de declarados vagos por sentencia judicial, aunque ésta haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, podrán ser reclamados por acuerdo del Ayuntamiento de la común en que nacieron, ó afianzados por persona solvente. Si el Gobierno acoje la reclamación, ó consiente en la prestación de la fianza, los individuos así reclamados ó por los que se haya ofrecido fianza, serán en virtud de orden del Gobierno, enviados á la común que los reclame, ó á la que se le señale para residir en virtud de la instancia del fiador.

§ 3º

De la mendicidad.

Art. **274**. La mendicidad ejercida en los lugares donde existan establecimientos públicos, organizados con el fin de impedirla, será castigada con prisión de tres á seis meses, y conducción del culpable, después que extinga su pena, al establecimiento ú hospicio del lugar.

Art. **275**. En aquellos lugares en que no haya aun establecimientos destinados para recibir á los mendigos, solo se castigarán á aquellos que, no siendo inválidos, pidieren habitualmente limosna. La pena, en este caso, será la de prisión correccional de uno á tres meses, aumentándose su duración de seis meses á dos años, si hubieren sido arrestados, fuera de la común de su residencia.

Art. **276**. Se impondrá la pena de uno á seis meses de prisión correccional: 1º á los mendigos, sean ó no inválidos, que emplearen amenazas para introducirse en las casas, en las habitaciones ó en los lugares cercados, ó que, sin licencia del dueño de la casa ó de las personas que la habiten, se introdujeren en ella; 2º á los que finjan dolencias ó llagas que no tienen; 3º á los que formen reuniones para mendigar, á no ser que estas las constituyan padres é hijos, ó los ciegos y sus conductores.

Digitized by Google

Disposiciones comunes á los vagos y mendigos.

Art. **277.** Se impondrá la pena de prisión correccional de seis días á seis meses, á los mendigos ó vagos á quienes se aprehendiere disfrazados, ó que lleven armas, aun cuando no hubieren hecho uso de ellas, ni proferido amenazas contra persona alguna. Se castigará con la pena de tres meses á un año, á los que vayan provistos de limas, ganzúas ú otros instrumentos que puedan servir para cometer robos ú otros delitos, ó que puedan facilitarles los medios de introducirse en las casas.

Art. **278.** Las penas de que trata el artículo 276, se impondrán á los vagos ó pordioseros, en cuyo poder se encuentren objetos, cuyo valor sea superior á cincuenta pesos, siempre que no puedan justificar su procedencia.

Art. **279.** Los vagos ó pordioseros que ejercieren ó intentaren ejercer actos de violencia contra una persona, serán castigados, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, con la pena de prisión de seis meses á dos años, sin perjuicio de otras más graves, si hubiere lugar, atendidas para el caso, la clase de violencia ejercida, y las circunstancias que concurrieren en ella.

Art. **280.** Si el mendigo ó vagabundo que ejerciere ó intentare ejercer actos de violencia, se hallare en los casos del artículo 277, se le impondrá la pena de reclusión.

Art. **281.** Las penas que señala este Código, para los portadores de certificaciones, órdenes de ruta ó pasaportes falsos, se impondrán en su grado máximum, cuando deban aplicarse á los vagos ó pordioseros, sujetándose á las distinciones establecidas en aquellas disposiciones.

Art. **282.** Los pordioseros que hayan sido condenados á las penas de que tratan los artículos anteriores, quedarán sujetos, después de cumplida su pena, á la vijilancia de la alta policía por un tiempo igual al de su condena.

SECCION 6ª

Delitos cometidos por medio de escritos, imágenes ó grabados distribuídos sin el nombre del autor, impresor ó grabador.

Art. **283.** Toda publicación ó distribución de obras, escritos, avisos, boletines, anuncios, diarios, periódicos ú otros impresos, en los que no se hallare la indicación del verdadero nombre, profesión y morada del autor ó impresor, dará lugar, por este solo hecho, á que se castigue con prisión de seis días á seis meses á cualquier persona que, á sabiendas, haya contribuído á las dichas publicación ó distribución.

Digitized by Google

Art. **284.** La pena señalada en el artículo anterior, se reducirá á penas de simple policía: 1º respecto de los pregoneros, vendedores, distribuidores ó fijadores que denunciaren la persona de quien hubieren recibido la obra ó el escrito impreso; 2º respecto de cualquier persona de entre ellos que hubiere denunciado al impresor; 3º respecto del impresor que hubiere denunciado al autor.

Art. **285.** Si en el escrito se provocare ó excitare á una ó más personas á cometer crímenes ó delitos, los encargados de su venta, repartición, anuncio ó fijación en las esquinas ó lugares públicos, serán castigados con las mismas penas que se impongan al autor, á no ser que manifiesten quién sea éste; en cuyo caso solo incurrirán en la pena de seis días á tres meses de prisión correccional. La responsabilidad como cómplices solo se exijirá á aquellos que hayan ocultado los nombres de las personas de quienes recibieron el escrito impreso. Las mismas penas se impondrán al impresor si es conocido.

Art. **286.** En todos los casos anteriormente expresados, se ordenará la confiscación de los ejemplares aprehendidos.

Art. **287.** La exposición ó distribución de canciones, folletos, figuras ó imágenes contrarias á la moral y á las buenas costumbres, se castigará con multa de diez y seis á cien pesos, y prisión correccional de un mes á un año; y se confiscarán las planchas y los ejemplares impresos ó grabados de las canciones y demás objetos del delito.

Art. **288.** La prisión y la multa que impone el artículo anterior, se reducirán á penas de simple policía respecto de las personas que vendan, pregonen ó repartan los ejemplares, si descubren á la que les entregó el objeto del delito. Igual reducción se hará respecto de los que den á conocer al impresor ó grabador, que denuncie al autor ó á la persona que le hubiere encargado la impresión ó el grabado.

Art. **289.** En todos los casos previstos en esta sección, se impondrá al autor, cuando sea conocido, el máximum de la pena señalada al delito de que se haya hecho reo.

Art. **290.** Las disposiciones anteriores en nada alteran, modifican ó derogan las que en el cuerpo de este Código ú otras leyes, castigan las provocaciones y la complicidad que resulten de otros actos que no sean los que se han previsto en esta sección.

Digitized by Google

SECCION 7ª

De las sociedades ó reuniones ilícitas.

Art. **291.** En las sociedades que se formen con el objeto de ocuparse de asuntos religiosos, políticos, literarios ó de cualquier otra naturaleza, no podrán llevarse armas, bajo pena los infractores de una multa de cinco á diez pesos.

Art. **292.** Los que en dichas sociedades excitaren ó provocaren á cometer crimen ó delito, valiéndose para ello de discursos, exhortaciones, invocaciones ú ovaciones hechas en un idioma cualquiera, ó de lecturas, publicación ó distribución de escritos, serán castigados con prisión correccional desde un mes hasta un año, y multa de diez á cien pesos.

Art. **293.** Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de las demás que pronuncia el Código contra los que sean personalmente culpables de la provocación, sin que en ningún caso puedan ser castigados con penas inferiores á las que se impongan á los jefes, directores, presidentes y administradores de dichas sociedades.

Art. **294.** Las personas condenadas á las penas de que tratan los artículos anteriores, quedarán sujetas, después de cumplida su pena, á la vijilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de su condena.

TITULO II.

Crímenes y delitos contra los particulares.

CAPITULO I.

Crímenes y delitos contra las personas.

SECCION 1ª

Homicidio, asesinato y otros crímenes capitales: amenazas de atentado contra las personas.

§ 1º

Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

Art. **295.** El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.

Art. **296.** El homicidio cometido con premeditación ó asechanza, se califica asesinato.

Art. **297.** La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, ó contra la de aquel á quien se halle ó encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia ó condición.

Art. **298.** La asechanza consiste en esperar, más ó menos tiempo, en uno ó varios lugares, á un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, ó de ejercer contra él actos de violencia.

Art. **299.** El que mata á

Digitized by Google

su padre ó madre lejítimos, naturales ó adoptivos, ó á sus ascendientes lejítimos, se hace reo de parricidio.

Art. **300**. El que mata á un niño recien nacido, se hace reo de infanticidio.

Art. **301**. El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más ó menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar ó emplear esas sustancias, y cualesquiera que sean sus consecuencias.

Art. **302**. Se castigará con la pena de muerte á los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

Art. **303**. Los malhechores, cualquiera que sea su denominación, que emplearen torturas ó cometieren actos de barbarie para la ejecución de sus crimenes, se considerarán culpables de asesinato, y serán castigados como asesinos.

Art. **304**. El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando á su comisión preceda, acompañe ó siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito, ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices de ese delito, ó asegurar su impunidad. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

§ 2º

Amenazas.

Art. **305**. La amenaza que, por escrito anónimo ó firmado, se haga de asesinar, envenenar ó atentar de una manera cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención, cuando la pena señalada al delito consumado sea la de muerte, ó trabajos públicos; siempre que á dicha amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho, exijiendo el depósito ó la entrega de alguna suma en determinado lugar, ó el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año á lo menos, y cinco á lo más.

Art. **306**. Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia de haberse hecho, exijiendo el depósito ó la entrega de alguna suma en determinado lugar, ó de cumplir una condición cualquiera, la pena será de prisión correccional de uno á dos años. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar á los culpables á la vijilancia de la alta policía.

Digitized by Google

Art. **307**. Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero ó se imponga condición, la pena será de seis meses á un año de prisión, y multa de veinte y cinco á cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable á la vijilancia de la alta policía.

Art. **308**. La amenaza, por escrito ó verbal, de cometer violencias ó vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden ó bajo condición, se castigará con prisión de seis días á tres meses y multa de cinco á veinte pesos, ó á una de las dos solamente.

SECCION 2ª

De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio, y de otros crímenes y delitos voluntarios.

Art. **309**. El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia ó vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad ó imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos. Podrá además condenársele á la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año á lo menos, y cinco á lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación ó privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo ú otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas ó los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Art. **310**. Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación ó asechanza, la pena será de diez á veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si ésta no resultare, se impondrá al culpable la de tres á diez años de trabajos públicos.

Art. **311**. Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, ó cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días á un año, y multa de cinco á veinte y cinco pesos. Si ha habido premeditación ó asechanza, la prisión será de seis meses á dos años, y la multa de diez á cien pesos.

Art. **312**. Si los golpes ó las heridas de que tratan los tres artículos anteriores, han sido inferidas por el agresor

Digitized by Google

á sus padres lejítimos, naturales ó adoptivos, ó á sus ascendientes lejítimos, se le impondrán las penas siguientes: si el delito cometido trae la pena de prisión y multa, el culpable sufrirá la de reclusión: si trae señalada la de reclusión, el delincuente será condenado á la detención; y si la pena que pronuncie la ley es la de detención, el culpable sufrirá la de los trabajos públicos.

Art. **313**. Cuando los crímenes y delitos de que tratan ésta y la anterior sección, se cometan en reuniones sediciosas con rebelión ó pillaje, se imputarán aquellos á los jefes, autores, instigadores y provocadores de dichas reuniones, rebeliones ó pillajes, y considerándolos culpables de los crímenes ó delitos mencionados, serán condenados á las mismas penas que se impongan á los que personalmente las hubieren cometido.

Art. **314**. El que fabrique ó venda estoques, verduguillos ó cualquiera clase de armas prohibidas por la ley ó por los reglamentos de administración pública, será castigado con prisión de seis días á seis meses. El portador de esas armas, será castigado con multa de diez y seis á cien pesos. En ambos casos se ocuparán y confiscarán las armas, sin perjuicio de penas más graves, si resultaren cómplices de los delitos que se hubieren cometido con dichas armas.

Art. **315**. Las penas que pronuncian los artículos anteriores se impondrán, sin perjuicio de que los tribunales decreten la sujeción del culpable á la vijilancia de la alta policía, durante un año á lo menos, y cinco á lo más.

Art. **316**. Los culpables del crimen de castración, sufrirán la pena de trabajos públicos. Si dentro de los cuarenta días del delito, sobreviniere la muerte del ofendido, el culpable sufrirá la pena de muerte.

Art. **317**. El que por medio de alimentos, brevajes, medicamentos ó de otro modo cualquiera, causare el aborto de una mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá á la mujer que causare su aborto, ó que consintiere en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen ó administren, siempre que el aborto se haya operado. Los médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad, así como los farmacéuticos que, abusando de su arte, causaren el aborto ó cooperaren á él, incurrirán en la pena de trabajos públicos, si el aborto se efectuare. El que causare á otro una enfermedad ó imposibilidad de

Digitized by Google

trabajo personal, administrándole voluntariamente, ó de cualquiera otra manera, sustancias nocivas á la salud, aún cuando por su naturaleza no sea de aquellas que ocasionan la muerte, será castigado con prisión correccional de un mes á dos años, y multa de diez y seis á cien pesos. Si la enfermedad ó imposibilidad de trabajar personalmente ha durado más de veinte días, la pena será la de reclusión. Si los delitos de que tratan los párrafos anteriores se han cometido en la persona de uno de los ascendientes del culpable, la pena en el primer caso será la de reclusión, y en el segundo, la de trabajos públicos Los reos de los delitos mencionados, podrán ser condenados, además de la pena principal, á la accesoria de sujeción á la vijilancia de la alta policía, durante un año á lo menos y cinco á lo más; sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar en favor de los agraviados.

Art. **318.** Los que expendieren ó despacharen bebidas falsificadas que contengan mixtiones nocivas á la salud, serán condenados á prisión correccional de seis días á un año, y multa de cinco á veinte y cinco pesos. Las bebidas falsificadas que se encuentren, y que pertenezcan al vendedor, serán ocupadas y confiscadas.

SECCION 3ª

Homicidio, heridas y golpes involuntarios; crímenes y delitos excusables, y casos en que no pueden serlo; homicidio, heridas y golpes, que no se reputan crímen ni delito.

§ 1º

Homicidio, heridas y golpes involuntarios.

Art. **319.** El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, ó sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses á dos años, y multa de veinte y cinco á cien pesos.

Art. **320.** Si la imprudencia ó la falta de precaución no han causado sino golpes ó heridas, la prisión será de seis días á dos meses; y la multa, de diez á cincuenta pesos, ó á la una de estas dos penas solamente.

§ 2º

Crímenes y delitos excusables, y casos en que no pueden ser excusados.

Art. **321.** El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas ó violencias graves.

Art. **322.** También son excusables los delitos de que tra-

Digitized by Google

ta el artículo anterior, cuando se cometan repeliendo durante el día escalamientos ó rompimientos de paredes, cercados, ó fracturas de puertas y otras entradas de casas habitadas, ó de sus viviendas ó dependencias. Si el hecho se cometiere de noche, se regulará el caso por el artículo 329.

Art. **323**. El parricidio nunca es excusable.

Art. **324**. El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. También es excusable el homicidio del marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, en la casa conyugal, le diere muerte á ella y á su cómplice.

Art. **325**. Se considerará homicidio ó herida excusable, el crimen de castración, cuando haya sido inmediatamente provocado por ultraje violento hecho á la honestidad.

Art. **326**. Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte ó de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses á dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses á un año. En estos casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos á la vijilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica delito, la pena se reducirá á prisión correccional de seis días á tres meses.

§ 3º

Homicidio, heridas y golpes que no se califican crimen ni delito.

Art. **327**. El homicidio, los golpes y las heridas no se reputan ni consideran crimen ni delito, cuando han sido ordenados por la ley ó por la autoridad lejítima.

Art. **328**. No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la lejítima defensa de sí mismo ó de otro.

Art. **329**. Se reputan necesidad actual de lejítima defensa, los casos siguientes: 1º cuando se comete homicidio ó se infieren heridas, ó se den golpes rechazando de noche el escalamiento ó rompimiento de casa, paredes ó cercas, ó la fractura de puertas ó entradas de lugares habitados, sus viviendas ó dependencias; 2º cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo ó pillaje cometidos con violencias.

Digitized by Google

SECCION 4ª

Delitos contra la honestidad.

Art. **330.** El que públicamente cometiere un ultraje al pudor, será castigado, según la gravedad del caso, con prisión correccional de tres meses á dos años, y multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. **331.** El atentado al pudor, consumado sin violencia en la persona de un niño de uno ú otro sexo, de menos de once años de edad, se castigará con la pena de reclusión. La tentativa en este caso, se castigará como el delito consumado. Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor en la persona del menor, aunque éste pasare de edad de once años, y siempre que no estuviere ya emancipado por el matrimonio.

Art. **332.** El estupro ó el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres á diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años, y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere mayor de diez y ocho, y menor de veinte y un años, la pena será la de prisión correccional.

Art. **333.** Los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores, se castigarán con la pena de detención, en el caso del artículo 331; con el máximum de la de trabajos públicos, en el primer caso del artículo 332; con la de detención, si se hallaren comprendidos en el 2º caso del mismo artículo 332; y con la reclusión para su tercer caso, si se hallan en una de las categorías siguientes: 1º si fueren ascendientes de la persona agraviada, ó si ejercen autoridad sobre ella; 2º si fueren maestros, tutores, preceptores, criados asalariados de aquellas personas expresadas en estos párrafos; 3º si para cometer el delito han sido ayudados por una ó más personas; 4º si son funcionarios ó empleados públicos, ó sacerdotes ministros de un culto.

Art. **334.** El que se haga reo de atentado contra las costumbres, favoreciendo ó facilitando habitualmente la licencia ó la corrupción de jóvenes de uno ú otro sexo, que no hayan cumplido veinte y un años, será castigado con prisión correccional de tres meses á un año, y multa de diez á cien pesos. Si la prostitución ó la corrupción ha sido excitada, favorecida ó proporcionada por los padres, tutores ú otras personas encargadas de la vigilancia y cuidado del perjudicado, la pena será de seis meses á dos años de prisión, y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. **335.** Los reos del de-

Digitized by Google

lito mencionado en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para ejercer los cargos de tutor ó curador, y para formar parte de los consejos de familia, durante un año á lo menos, y tres á lo más, si el culpable estuviere comprendido en el primer párrafo de este artículo; y si lo estuviere en el segundo, la inhabilitación durará de uno á cinco años. Además de las penas que este artículo impone á los que se hagan reos de delitos contra la honestidad, si el culpable fuere ascendiente en primer grado, lejítimo ó natural del ofendido, quedará privado de los derechos y beneficios que el Código Civil concede á los padres en el tratado de la patria potestad, sobre la persona y bienes de sus hijos. En todos los casos de que tratan las disposiciones anteriores, los culpables quedarán sujetos por la sentencia de condenación, á la vijilancia especial de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena, ó al de la inhabilitación que se decrete.

Art. **336**. El adulterio de la mujer no podrá ser denunciado sino por el marido; y esta facultad cesará, si el marido se encuentra en el caso del artículo 339.

Art. **337**. La mujer convicta de adulterio, sufrirá la pena de prisión correccional, desde tres meses hasta dos años. El marido es hábil para hacer cesar el efecto de esa condenación, consintiendo en recibir á su mujer.

Art. **338**. El cómplice de la mujer adúltera, será castigado con prisión correccional, cuya duración será igual á la que se imponga á la mujer culpable. También se le condenará al pago de una multa de veinte á doscientos pesos. Las únicas pruebas que en este caso se admitirán contra el acusado cómplice del adulterio serán, además del flagrante delito, las que resulten de cartas, ú otros documentos escritos por el procesado.

Art. **339**. El marido convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal, será castigado en virtud de la queja presentada por su mujer, á una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. **340**. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse disuelto el anterior, será castigado con la pena de reclusión. El oficial del estado civil que, á sabiendas, prestare su ministerio para la celebración de dicho matrimonio, incurrirá en la misma pena que se imponga al culpable.

SECCION 5ª

Detención y encierros ilegales.

Art. **341**. Son reos de encierros y detenciones ilegales,

Digitized by Google

y como tales, sujetos á la pena de reclusión: 1º los que sin orden de autoridad constituida y fuera de los casos en que la ley permite que se aprehenda á los inculpados, arrestaren, detuvieren ó encerraren á una ó más personas; 2º los que proporcionaren el lugar para que se efectúe la detención ó el encierro; 3º los que de cualquier modo ayudaren á llevar á cabo la detención ó el encierro.

Art. **342.** Si la detención ó el encierro ha durado más de un mes, se impondrá á los culpables la pena de detención.

Art. **343.** La pena se reducirá á la de prisión correccional de seis meses á dos años, si los culpables de los delitos mencionados en el artículo 341, pusieren en libertad á la persona arrestada ó encerrada, antes de que se les persiga por ese hecho, y antes de los diez días de la detención ó encierro: quedarán, sin embargo, sujetos á la vijilancia de la alta policía.

Art. **344.** Si la detención se ejecutare valiéndose los autores de traje ó uniforme falso, ó de nombre supuesto, ó de orden falsa de la autoridad pública, ó si el detenido ó encerrado ha sido amenazado con la muerte, se impondrá á los culpables la pena de trabajos públicos. Si las personas detenidas ó encerradas han sufrido torturas corporales, se impondrá á los autores el máximum de la pena de trabajos públicos.

SECCION 6ª

Crímenes y delitos que tiendan á impedir ó á destruir la prueba del estado civil de un niño, ó á comprometer su existencia; sustracción de menores; infracción de las leyes sobre las inhumaciones.

§ 1º

Crímenes y delitos respecto de los niños.

Art. **345.** Los culpables de sustracción, ocultación ó supresión de niños, los que sustituyan un niño con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño en una mujer que no le hubiere dado á luz, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión correccional. Cuando no se probare que el niño estaba vivo, la pena será de un mes á un año de prisión; si se probare que el niño no estaba vivo, la pena será de seis días á dos meses de prisión. Se impondrá la pena de prisión correccional á los que, teniendo á su cargo la crianza de un niño, no lo presentaren á las personas que tengan derecho para reclamarlo.

Art. **346.** Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan á un parto, de-

Digitized by Google

berán dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el oficial del estado civil, so pena de ser castigados con una multa de cinco á quince pesos.

Art. **347.** El que hallare abandonado un niño recien nacido, y no lo entregare al oficial del estado civil, ó á la autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos, sufrirá la pena de prisión correccional de seis días á seis meses, y multa de cinco á quince pesos. Esta disposición no es aplicable á aquellas personas que consientan en encargarse del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas, presentarlo á la autoridad competente, y prestar su declaración sobre las circunstancias relativas al niño.

Art. **348.** Los que teniendo á su cargo la crianza ó el cuidado de un niño menor de siete años, lo llevaren á un hospicio, serán castigados con prisión de uno á seis meses, y multa de diez y seis á cincuenta pesos. Sin embargo, no se impondrá pena alguna á los que no estaban ó no se hubieren obligado á proveer gratuitamente á los gastos del niño, y si ninguna persona los hubiere provisto.

Art. **349.** El abandono, en un lugar solitario, de un niño menor de siete años, se castigará, por el simple delito de abandono, con prisión de tres meses á un año, y multa de diez á cien pesos, aplicables: 1º á los que hubieren ordenado ó dispuesto el abandono, si se efectuare; y 2º á los que lo hubieren ejecutado.

Art. **350.** Las penas de prisión y multa que señala el artículo anterior se aumentarán, la primera, desde seis meses hasta dos años, y la segunda desde veinte hasta doscientos pesos, respecto de los tutores, maestros ó profesores que ordenaren el abandono del niño, ó se hagan reos de dicho abandono.

Art. **351.** Si por las circunstancias del abandono de que tratan los artículos anteriores, quedare el niño mutilado ó lisiado, ó si le sobreviniere la muerte, los culpables serán castigados en el caso de mutilación, como reos del delito de heridas inferidas voluntariamente; y en el caso de muerte del niño, serán reputados reos de homicidio.

Art. **352.** Cuando el abandono de que tratan los artículos anteriores, se verifique en lugares que no sean solitarios ó desiertos, se impondrán á los culpables que lo hubieren efectuado, las penas de prisión correccional de uno á seis meses, y multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. **353.** La pena señalada en el artículo anterior, se

Digitized by Google

aumentará desde tres meses hasta un año, y la multa desde diez hasta cien pesos, si los culpables fueren tutores, profesores ú otras personas encargadas de la dirección, crianza ó cuidado del niño.

§ 2º

Sustracción de menores.

Art. **354.** La pena de prisión correccional se impondrá al que con engaño, violencia ó intimidación robare, sustrajere ó arrebatare á uno ó más menores, haciéndoles abandonar la vivienda ó domicilio de aquellos bajo cuya autoridad ó dirección se hallaban.

Art. **355.** Todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrase éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho cumplidos, la pena será de uno á seis meses.

El individuo que, sin sustraer de la casa paterna ó de las determinadas en este artículo, hubiese hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio, á una joven menor de diez y seis años, será castigado á una multa de cien á trescientos pesos, y á indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de mil pesos. Si la joven ofendida fuere mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho años cumplidos, la multa será de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno cumplidos, la multa será de veinte y cinco á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización.

Art. **356.** En el caso de que el seductor se case con la agraviada, quedará libre de toda persecución y de las penas anteriormente señaladas.

Art. **357.** Cuando el raptor ú seductor fuere de igual ó menor edad que la joven sustraída ó engañada, la prisión y la multa se reducirán en cada caso á la mitad.

§ 3º

Infracción á las leyes relativas á las inhumaciones.

Art. **358.** El que, sin autorización previa de autoridad competente, haga inhumar el cadáver de un individuo que hubiere fallecido, será casti-

Digitized by Google

gado con prisión correccional de seis días á dos meses, y multa de cincuenta pesos; sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse, por los delitos que en este caso se imputen á los autores de la inhumación. En la misma pena incurrirá el que infrinjiere las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones festinadas.

Art. **359**. El que ocultare ó encubriere el cadáver de una persona asesinada ó muerta, á consecuencia de golpes ó heridas, será castigado con prisión correccional de seis meses á dos años, y multa de veinte á doscientos pesos; sin perjuicio de penas más graves si resultare cómplice del delito.

Art. **360**. El que profanare cadáveres, sepulturas ó tumbas, será castigado con prisión correccional de un mes á un año, y multa de diez á cien pesos; sin perjuicio de penas más graves, si se hiciere reo de los demás delitos que puedan cometerse en estos casos.

SECCION 7ª

Falso testimonio, difamación, injurias, revelación de secretos.

§ 1º

Falso testimonio.

Art. **361**. El culpable de falso testimonio en materia criminal, sea contra el acusado, sea en su favor, se castigará con la pena de reclusión. Sin embargo, si al acusado se le impusiere una pena superior á la de reclusión, el testigo falso será castigado con la misma pena impuesta al reo.

Art. **362**. El culpable de falso testimonio en materia correccional, sea contra el inculpado, sea en su favor, será condenado con prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos. Sin embargo, si el inculpado fuere condenado á mayor pena, se aplicará al testigo falso la misma condena. Si el falso testimonio se diere en materia de policía, sea en contra, ó en favor del procesado, el culpable será castigado con prisión de tres meses á un año, y multa de cinco á cincuenta pesos. En los dos casos anteriores, á los culpables se les podrá privar de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año á lo menos, y cinco á lo más, á contar del día en que hubieren cumplido su condena, y sujetarles á la vijilancia de la alta policía.

Art. **363**. El culpable de falso testimonio en materia civil, será condenado á prisión de seis meses á lo menos, y de dos años á lo más, y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. **364**. Los testigos falsos que hubiesen recibido recompensas, dádivas ó pro-

Digitized by Google

mesas, ó que las hubieren pactado, serán castigados según las distinciones siguientes, sin perjuicio de la aplicación de la pena del segundo párrafo del artículo 361: 1º si fuere en materia criminal, se les impondrá la pena de trabajos públicos; 2º en materia correccional ó civil, se les impondrá la de reclusión; y 3º se les castigará con prisión correccional de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos, si el falso testimonio se diere en materia de policía. En todos los casos á que se refiere este artículo, el dinero ó los efectos recibidos por el testigo falso, se confiscarán, y cuando la confiscación no sea posible, se le impondrá, como pena accesoria á las principales establecidas, una multa del tanto al triple del valor de los objetos recibidos, sin que en ningún caso pueda bajar de cien pesos.

Art. **365**. El culpable de soborno de testigos, será castigado con las mismas penas establecidas para los testigos falsos, con las distinciones de que tratan los artículos anteriores.

Art. **366**. El que en materia civil prestare juramento falso, cuando éste le haya sido deferido ó referido, será castigado con una multa de cincuenta á doscientos pesos. Se le podrá, además, privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, por un año á lo menos, y cinco á lo más.

§ 2º

Difamación, injurias, revelación de secretos.

Art. **367**. Difamación es la alegación ó imputación de un hecho, que ataca el honor ó la consideración de la persona ó del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva ó término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

Art. **368**. La difamación ó la injuria pública dirijida contra el Jefe del Estado, se castigará con la pena de tres meses á un año de prisión, y multa de diez á cien pesos, y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.

Art. **369**. La difamación ó la injuria hechas á los diputados ó representantes al Congreso, á los Secretarios de Estado, á los magistrados de la Suprema Corte ó de los tribunales de primera instancia, ó á los jefes y soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno á seis meses, y multa de cincuenta pesos.

Digitized by Google

Art. **370**. Se impondrán separada ó conjuntamente, las penas de ocho días á tres meses de prisión correccional, y multa de cinco á veinte y cinco pesos, á los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios ó agentes de la autoridad pública, ó contra los embajadores ú otros agentes diplomáticos acreditados en la República.

Art. **371**. La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días á tres meses, y multa de cinco á veinte y cinco pesos.

Art. **372**. La injuria hecha á una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte á cien pesos, y prisión de ocho días á tres meses; y la que se dirija á particulares, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. **373**. Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad, de la difamación ó de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.

Art. **374**. No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar á procedimiento alguno, los discursos que se pronuncian en las Cámaras lejislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo ó del Judicial. Tampoco dará lugar á ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos ó los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos ó difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias á los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños á la causa, podrán dar lugar á la acción pública ó á la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho á las partes ó á terceros.

Art. **375**. La reincidencia de los delitos previstos en esta sección, se castigará con arrglo á lo que dispone el capítulo 4º del libro 1º de este Código.

Art. **376**. Estas disposiciones no coartan á los ciudadanos el derecho que tienen de denunciar, ante las autoridades competentes, á los funcionarios y empleados públicos por mal desempeño de sus cargos.

Art. **377**. Los médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás

Digitized by Google

personas que, en razón de su profesión ú oficio, son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga á constituirse denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno á seis meses, y multa de diez á cien pesos.

Art. **378.** El que para descubrir secretos de otros, se apoderase de sus papeles ó cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses á un año de prisión, y multa de veinte y cinco á cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán á la mitad. Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su tutela ó dependencia.

CAPITULO II.

Crímenes y delitos contra las propiedades.

SECCION 1ª

Robos.

Art. **379.** El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Art. **380.** Las sustracciones entre cónyuges y las que se efectúen por los viudos, respecto de las cosas que pertenecieron al cónyuge difunto, no se considerarán robos, ni darán lugar sino á indemnizaciones civiles. Tampoco se reputarán robos las sustracciones entre ascendientes y descendientes, y sus afines. Sin embargo, las demás personas que ocultaren ó se aprovecharen del todo, ó de una parte de los objetos robados, se considerarán reos de hurto.

Art. **381.** Se castigará con el máximum de la pena de trabajos públicos, á los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurran las cinco circunstancias siguientes: 1º cuando el robo se ha cometido de noche; 2º cuando lo ha sido por dos ó más personas; 3º cuando los culpables ó algunos de ellos llevaren armas visibles ú ocultas; 4º cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared ó techo, ó con escalamiento ó fractura de puertas ó ventanas, ó haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos ú otros lugares habitados ó que sirvan de habitación, ó sean dependencias de éstas; ó introduciéndose en el lugar del robo, á favor de nombres supuestos ó simulación de autoridad, tomando su título ó vistiendo su uniforme, ó alegando una falsa orden de la autoridad civil ó militar; y 5º cuando el crimen se ha cometido con violencia ó amenaza de hacer uso de sus armas.

Art. **382.** La pena de tra-

Digitized by Google

bajos públicos se impondrá á todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo, ha dejado siquiera señales de contusiones ó heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de los trabajos públicos.

Art. **383**. Los robos que se cometan en los caminos públicos, se castigarán con el máximum de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circustancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias, la pena será la de diez años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de la reclusión.

Art. **384**. Se impondrá la pena de cinco á diez años de trabajos públicos, á los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aun cuando la fractura ó el rompimiento no hayan sido sino interiores.

Art. **385**. También se impondrá la misma pena á los culpables de robo que se hallen en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada ó en uno de los edificios consagrados á los cultos religiosos; 3º si lo ha sido por dos ó más personas; 4º si el culpable ó alguno de ellos llevaba armas visibles ú ocultas.

Art. **386**. El robo se castigará con la pena de reclusión, cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes: 1º cuando se ejecute de noche y por dos ó más personas; 2º cuando en la comisión del delito concurran una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, ó destinado para habitación, ó consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República; 3º cuando los culpables ó alguno de ellos llevaban armas visibles ú ocultas, aunque se ejecute de día el delito, y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque no haya sino un solo delincuente; 4º cuando el ladrón es criado ó asalariado de la persona á quien hizo el robo, ó cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella; 5º cuando el criado ó asalariado robe en casas en que se hospede su amo, ó en que lo acompaña; 6º cuando el ladrón es obrero de la casa, taller, almacén, establecimiento en que se ejecutare el robo, ó cuando trabaja habitualmente como jornalero en aquellos; 7º cuando el robo se comete en las posadas, fondas, cafés, por los dueños de esos establecimientos ó sus

Digitized by Google

criados; 8º cuando el ladrón es conductor de los objetos robados, siempre que le hayan sido confiados como arriero, amo de recua, barquero, carretonero ó como peón ó criado de éstos.

Art. **387**. Las penas del artículo anterior se impondrán á los arrieros, barqueros y recueros, ó á sus peones que alteraren con mezcla de sustancias nocivas los vinos, licores y demás líquidos, cuya conducción se les confiare. Si la mixtion no contiene sustancias nocivas, solo incurrirán en la pena de un mes á un año de prisión correccional, y multa de veinte á cien pesos.

Art. **388**. El que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga ó de tiro, ganado mayor ó menor, ó instrumentos de agricultura, será condenado á prisión correccional de tres meses á dos años, y multa de quince á cien pesos. En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robo de maderas en los astilleros, cortes y derrumbaderos ó embarcaderos, y los que robaren piedras de las canteras, ó peces en estanques, viveros ó charcas. El robo de cosechas ú otras producciones útiles que se hallen en pié, en graneros ó amontonadas en los campos, y formen parte de las cosechas, se castigará con prisión de quince días á un año, y multa de quince á cincuenta pesos. Si el robo se ejecutare de noche por dos ó más personas, y con auxilio de carretas ó animales de carga, la pena se duplicará. Las tentativas de los robos mencionados en este artículo, se castigarán como el robo consumado. En todos estos casos se podrá imponer á los culpables, las accesorias de inhabilitación absoluta ó especial, para cargos ú oficios públicos.

Art. **389**. Se castigará con prisión correccional, al que para cometer un robo, quitare las mojonaduras que sirven de lindero á las propiedades, ó mudare aquellas de lugar. Se podrá condenar al culpable á la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, de uno á cinco años.

Art. **390**. Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aun ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas á la habitación. También se considerarán lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos están cercados, sea cual fuere el uso á que estén destinados, y aun cuando tengan un cercado particular en la cerca ó circuito general.

Art. **391**. También se considerarán como dependencia de una casa habitada, los co-

Digitized by Google

rrales, chiqueros y pocilgas, destinados á encerrar el ganado mayor ó menor, sea cual fuere la materia de que estén construídos, cuando dependan de chozas ú otros lugares de abrigo para los guardianes de dichos ganados.

Art. **392**. Se considera cercado el terreno rodeado de fosos, estacadas, zarzas, tablados, empalizadas, setos vivos ó muertos, ó paredes, cualquiera que sea la naturaleza de los materiales empleados en su construcción, y sea también cual fuere su altura y profundidad, y su estado de deterioro ó antigüedad, y aunque no haya puerta que cierre con llave ó de otro modo, ó aunque la puerta sea de cancel ó esté habitualmente abierta.

Art. **393**. Se califica fractura, el forcejo, rompimiento, deterioro ó demolición de paredes, techos, pisos, entresuelos, puertas, ventanas, cerrojos, candados ú otros utensilios ó intrumentos, que sirven para cerrar ó impedir el paso. También se califica fractura, la de cualquier otra especie de cercado, sea cual fuere éste.

Art. **394**. Las fracturas son exteriores ó interiores.

Art. **395**. Las fracturas exteriores son aquellas de que se vale un individuo para penetrar en las casas, patios, cercados, ó sus dependencias, ó en las viviendas ú otros lugares habitados; y las interiores son las que, después que el culpable penetra en los lugares mencionados en el párrafo anterior, se hacen á las puertas, ventanas ó setos interiores, así como las que tienen por objeto abrir los armarios y otros muebles cerrados.

Art. **396**. Se comprende en las categorías de las fracturas interiores: el simple hurto de cajas, cajitas, fardos dispuestos con embalajes, y otros muebles cerrados que contengan efectos, sean cual fueren éstos, y aunque la fractura no se opere en el lugar en que se cometió el robo.

Art. **397**. Se califica escalamiento: la entrada en las casas, patios, jardines, corrales y otros edificios cercados, efectuada por encima de las paredes, puertas ó techos, ó salvando cualquier otra cerca. El que se introduce por subterráneos, que no hayan sido establecidos para servir de entrada, se asimila al culpable de robo con escalamiento.

Art. **398**. Son y se reputan llaves falsas: los garabatillos, ganzúas, llaves maestras y cualesquiera otras; y otros instrumentos de que se valga el culpable para abrir los cerrojos, candados ó cerraduras de las puertas, ventanas, armarios y demás muebles cerrados, cuando aquellas no sean las que el propietario, huésped ó inquilino usaba para ese objeto.

Digitized by Google

Art. **399**. Cuando se empleen llaves falsas y demás instrumentos de que trata el artículo anterior, se impondrán á los culpables las penas de prisión correccional de tres meses á un año, y multa de cinco á cincuenta pesos. Los cerrajeros de profesión que imiten, alteren ó fabriquen llaves falsas, serán condenados á prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos, si resultaren cómplices en el robo.

Art. **400**. El que usare intimidación, fuerza, violencia ó apremio para arrancar una firma ó la entrega de un escrito, de un acto, de un título, ó de cualquier otro documento que contenga obligación ó disposición, ó que opere descargo, será castigado con la pena de la reclusión. El que por medio de amenaza, escrita ó verbal, de revelación ó imputación difamatoria, haya arrancado ó intentado arrancar, sea la entrega de fondos ó valores, sea la firma ó entrega de los escritos antes enumerados, será castigado con prisión de uno á dos años, y multa de cien á trescientos pesos. El embargado que hubiere destruído, ocultado ó intentado destruír ú ocultar objetos que le hubieren sido embargados, y se confiaren á su custodia, se castigará con las penas señaladas en el artículo 406. Si los objetos encontrados han sido confiados á un tercero, las penas que se impondrán al dueño que trate de destruirlos ó hurtarlos, serán las que trae el artículo 401. Se impondrá asimismo las penas señaladas en el artículo 401, á todo deudor, prestamista ó tercer donante de prenda que hubiere destruído, ocultado ó intentado destruir ú ocultar objetos dados por él en prendas. El que, á sabiendas, ocultare cosas robadas, y los cónyuges, ascendientes ó descendientes de aquel á quien se hubieren embargado los objetos, y que hubieren tomado parte en la destrucción ú ocultación de dichos objetos, sufrirán una pena igual á la que se imponga al culpable.

Art. **401**. Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años, y además pueden serlo con multa de quince á cien pesos. Se podrá imponer á los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno á cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas ó alimentos que consumiere en todo ó en parte en establecimientos á ello destinados, será castigado

Digitized by Google

con prisión de seis días á seis meses, y multa de diez á cien pesos.

SECCION 2ª

Bancarrotas, estafas y otras especies de fraudes.

§ 1º

Bancarrotas y estafas.

Art. **402**. Cuando en los casos previstos por el Código de comercio, se declare á alguno culpable de bancarrota, se le impondrán las penas siguientes: en los casos de bancarrota fraudulenta, se aplicará la reclusión; y en los de bancarrota simple, se aplicará la prisión correccional de quince días á lo menos, y un año á lo más.

Art. **403**. Los cómplices de una bancarrota fraudulenta, declarados tales, sufrirán la misma pena en que incurra el bancarrotero fraudulento.

Art. **404**. Los agentes de cambio y los corredores que hubieren quebrado, se castigarán con la pena de reclusión; y con la de trabajos públicos, si la bancarrota fuere fraudulenta.

Art. **405**. Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses á dos años, y multa de veinte á doscientos pesos: 1º los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas ó empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imajinarios, ó de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo ó parte de capitales ajenos, haciendo ó intentando hacer, que se les entreguen ó remitan fondos, billetes de banco ó del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos ó descargos; 2º los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza ó el temor de un accidente ó de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados á la accesoria de la inhabilitación absoluta ó especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

§ 2º

Abuso de confianza.

Art. **406**. El que, abusando de la debilidad, de las pasiones ó de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito ó descargo, por préstamos de cantidades, ó de cosas muebles, ó de efectos públicos, de comercio ú otros

Digitized by Google

créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses á dos años, y multa que no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere á la negociación, ó la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo.

Art. **407**. Las penas que señala la disposición que precede, se impondrán á los que abusaren de una firma en blanco que se les hubiere confiado, escribiendo fraudulentamente obligación, descargo ó cualquier otro acto que pueda comprometer la persona ó bienes del firmante. Si la firma en blanco no hubiere sido confiada al culpable, se le considerará reo de falsedad, y como á tal, se le impondrán las penas que señala este Código.

Art. **408**. Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores ó detentadores, sustrajere ó malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos ú otros documentos que contengan ú operen obligación ó descargo. Son también reos de abuso de confianza, y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406: 1º los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos ó cualquier otro documento que contenga obligación ó que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas ó entregadas en calidad de mandato, alquiler ó depósito, prendas, préstamos á uso ó comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor ó detentador de la cosa; 2º los que sustrajeren ó malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas ó entregadas por un trabajo sujeto ó nó á remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver ó presentar la cosa referida, ó cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza de que trata éste artículo, ha sido cometido por oficial público ó ministerial, por un criado ó asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero ó empleado, y de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro ó principal, se impondrá al culpable la pena de la reclusión. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto á las sus-

Digitized by Google

tracciones y robos de dinero ó documentos de los depósitos y archivos públicos.

Art. **409**. El que se haga reo de sustracción de título, pieza, memoria ó cualquier otro documento producido anteriormente por él, en el curso de una contestación judicial, sufrirá una multa de diez á cien pesos. El tribunal que conozca de la contestación impondrá la pena.

§ 3º

De las rifas, casas de juego y de préstamos sobre prendas.

Art. **410**. El que tenga abierta casa de juego, de envite ó azar, y que por su propia voluntad, ó accediendo á las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno á seis meses, y multa de diez á cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas, y los que establecieren rifas no autorizadas por la ley, y sus administradores, agentes ó encargados. Los culpables podrán ser también condenados á la accesoria de inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. **411**. El que aún con autorización legal abriere casa de préstamos sobre prendas, y no llevare registro que, sin interrupción, blanco ni espacio, contenga las cantidades y cosas prestadas, los nombres, domicilio y profesión de las personas que reciben los préstamos, la naturaleza, calidad y valor de las cosas dadas en prenda, será castigado con multa de diez á cien pesos, y prisión de quince días á tres meses. En las mismas penas incurrirá el que sin autorización competente abriere casas de esta naturaleza.

§ 4º

Delitos contra la libertad de las subastas.

Art. **412**. Los que con intimidación, amenazas, dádivas ó promesas coarten ó estorben la libertad de las subastas, sea cual fuere su naturaleza, serán castigados con multa de veinte y cinco á doscientos pesos, y prisión de quince días á tres meses. Las mismas penas se impondrán á los que, con el fin de estorbar una subasta, alejaren de ella á los postores.

Digitized by Google

§ 5o.

Violación de los reglamentos relativos á las manufacturas, al comercio y á las artes.

Art. **413**. Toda violación de los reglamentos relativos á los productos que se exporten al extranjero, y que tengan por objeto garantizar su buena calidad, las dimensiones y la naturaleza de su fabricación, se castigará con multa de cuarenta pesos á lo menos y quinientos á lo más, y confiscación de los efectos. Estas dos penas se podrán acumular, según las circunstancias.

Art. **414**. Se castigará con prisión de un mes á un año, y multa de diez á trescientos pesos, ó con una de las dos penas solamente, al que por medio de violencias, vías de hecho, amenazas ó maniobras fraudulentas, hubiere operado, mantenido ó intentado operar y mantener una interrupción de trabajo, con el fin de forzar la alza ó la baja de los salarios, ó de atentar al libre ejercicio de la industria.

Art. **415**. Cuando los hechos castigados por el artículo anterior hubieren sido cometidos por consecuencia de un plan concertado, se podrá someter á los culpables, en virtud de la sentencia, á la vijilancia de la alta policía, durante un año á lo menos, y tres á lo más.

Art. **416**. Se castigará con prisión de uno á seis meses, y multa de diez á cien pesos, ó con una de las dos penas solamente, á todos los obreros y empresarios de obras que, por medio de multas, prohibiciones, proscripciones é interdicciones pronunciadas por consecuencias de un plan concertado, hubieren atentado contra el libre ejercicio de la industria y del trabajo. Los artículos 414 y 415, que anteceden, se aplicarán á los propietarios ó colonos, así como á los cosecheros, sirvientes y trabajadores del campo.

Art. **417**. Los que con objeto de perjudicar la industria del país, hayan hecho pasar al extranjero directores, dependientes ú obreros de un establecimiento, se castigarán con prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á sesenta pesos.

Art. **418**. Todo director, dependiente y obrero de fábrica que haya comunicado, ó intentado comunicar á extranjeros, ó dominicanos, residentes en el extranjero, secretos de la fábrica en que está empleado, se castigará con prisión de seis meses, y multa de diez á sesenta pesos. Se les podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno á tres años, y poner bajo la vijilancia de la alta policía. Si estos secretos se han comunicado á dominicanos residen-

Digitized by Google

tes en la República, la pena será de uno á tres meses de prisión, y multa de diez á treinta pesos. El máximum de la pena pronunciada por los párrafos primero y tercero del presente artículo, se impondrá necesariamente, si se tratare de secretos de fábricas de armas y municiones pertenecientes al Estado.

Art. **419**. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consigan alterar los precios naturales, que resultarían de la libre concurrencia de las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con prisión de quince días á tres meses, y multa de diez á cien pesos. Podrán quedar además sujetos á la vijilancia de la alta policía, durante dos años á lo más.

Art. **420**. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior, recayere sobre mantenimientos y otros artículos de primera necesidad, se duplicarán las penas que señala dicho artículo.

Art. **421**. Las apuestas que se hagan sobre la alza ó baja de los fondos y efectos públicos, se castigarán con las penas establecidas en el artículo 419.

Art. **422**. Hay apuesta, para los efectos de la disposición anterior, desde el momento en que un vendedor conviene en entregar ó vender créditos ó efectos públicos; cuando no pueda probar que dichos créditos hayan existido en su poder al celebrar el contrato; ó cuando no pruebe que haya debido estar en posesión de ellos al tiempo de la entrega.

Art. **423**. Los vendedores de prendas de oro ó plata y piedras preciosas, que engañaren á los compradores respecto de los quilates de aquellas materias, ó de la calidad y naturaleza de las piedras, serán castigados con prisión de uno á seis meses, y multa del tanto al cuádruplo del valor de los objetos vendidos, sin que el mínimum de dicha multa pueda bajar de diez pesos. Iguales penas se impondrán á los que engañaren á otros, en cuanto á la clase ó calidad de una mercancía cualquiera, y á aquellos que en sus ventas usaren pesas ó medidas falsas. Si los objetos del delito pertenecen aún al vendedor, caerán en comiso, así como las medidas y pesas falsas, las cuales se destruirán. El tribunal podrá ordenar la fijación de su sentencia en los lugares que designe, y se insertará íntegra ó en extracto en los periódicos, á costa del condenado.

Art. **424**. Cuando el comprador y el vendedor hubieren usado en sus contratos, pesas y medidas distintas de

Digitized by Google

las que establecen las leyes, se privará al comprador de toda acción contra el vendedor que le haya engañado, sin perjuicio de la acción pública que se ejercerá por los agentes del ministerio público, no sólo para castigar el fraude, sino también para reprimir el uso de pesas y medidas prohibidas. La pena en caso de fraude será la del artículo precedente; y por el uso de medidas y pesas prohibidas, se aplicarán las penas de policía que trae el libro cuarto de este Código.

Art. **425**. Las ediciones de producciones literarias ó de composiciones musicales, dibujos y otras producciones artísticas que se impriman ó graben en su totalidad ó en parte, infringiéndose las leyes y reglamentos que aseguren la propiedad literaria, es una falsificación que la ley clasifica en el número de los delitos.

Art. **426**. También se considera delito de la clase expresada en el artículo anterior, la venta de obras falsificadas y la introducción de aquellas que, impresas orijinariamente en la República, se falsifiquen en el extranjero.

Art. **427**. Los falsificadores ó introductores de que trata el artículo 425, se castigarán con multa de cien á mil pesos; y los vendedores incurrirán en la de cincuenta á quinientos pesos. Los ejemplares de la edición falsificada y las planchas, moldes ó matrices de las obras falsificadas, caerán en comiso.

Art. **428**. Los directores ó empresarios de teatros, y las sociedades dramáticas que, con violación de las leyes que garantizan la propiedad literaria, permitan en su teatro la representación de obras dramáticas, sufrirán una multa de veinte y cinco á cien pesos, embargándoseles además la suma que produjere la representación de la pieza.

Art. **429**. En los casos previstos por los tres artículos que preceden, el producto de los objetos decomisados ó las sumas embargadas, se entregarán al propietario por vía de indemnización del perjuicio irrogado. Cuando los objetos embargados no se vendan, ó cuando no se embarguen los ingresos de la representación, los daños que puedan reclamarse por el autor, se regularán en juicio ordinario.

§ 6o

Delitos de los abastecedores ó proveedores.

Art. **430**. Los proveedores que por sí, ó como miembros de compañía establecida, estén encargados de proveer las fornituras y vituallas para el ejército de tierra ó mar, y

Digitized by Google

que sin justificar una fuerza mayor, dejaren de cumplir con su encargo, serán castigados, si por esta causa se paralizare el servicio público, con la pena de reclusión, y multa del tanto al duplo del valor de las cosas que no hubieren suministrado, sin que esa multa pueda bajar de doscientos pesos, y sin perjuicio de otras penas en el caso de connivencia con el enemigo.

Art. **431**. Cuando la paralización del servicio la orijinen los agentes ó empleados de los proveedores, aquellos serán condenados á las penas que establece el artículo anterior; y si unos ú otros han tenido participación en el delito, las penas señaladas se impondrán en el mismo grado á todos los culpables.

Art. **432**. Si los delincuentes han sido auxiliados en la comisión de un delito por funcionarios públicos, agentes, delegados ó empleados que reciben subvención del Gobierno, se impondrá á éstos la pena de los trabajos públicos; sin perjuicio de otras mayores, si resultaren culpables de connivencia con el enemigo.

Art. **433**. Cuando por descuido de los proveedores ó sus agentes, sufra retardo la entrega de los abastos, ó cuando haya fraude en cuanto á la calidad, cantidad ó naturaleza de los artículos suministrados, se impondrá á los culpables la pena de prisión de un mes á un año, y multa de veinte á cien pesos, siempre que de su descuido no hubiere resultado la paralización del servicio. En los casos previstos en los artículos del presente párrafo, no podrá intentarse la persecución de que se hace mención, sino en virtud de la denuncia del Gobierno.

SECCION 3ª

Incendios y otros estragos.

Art. **434**. El incendio se castigará según las distinciones siguientes: 1º con la pena de muerte, cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal ó astillero que esté habitado ó sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados ó que sirvan de habitación, pertenezcan ó no al autor del crimen; 2º con la misma pena, cuando se ejecutare voluntariamente en carruajes, wagones que contengan personas ó que no las contengan, siempre que aquellos formen parte de un convoy que las contenga; 3º con la de trabajos públicos, cuando se ejecute voluntariamente en edificios, buques, almacenes, arsenales ó astilleros que no estén habitados ni sirvan de habitación; ó en bosques, plantíos, mieses, pastos, tallares ó cortes de madera que

Digitized by Google

no sean propiedad del culpable; 4º con la de detención, cuando los objetos enunciados sean propiedad del culpable, y su incendio cause un perjuicio cualquiera á otro, ya lo ejecutare el mismo propietario ú ordene ejecutarlo: en este último caso sufrirá la misma pena el que obedeció la orden del propietario; 5º con la de reclusión, el que lo ejecutare en pajares ó cosechas, en montones ó en ranchos, trojes ó graneros, ó en maderas ya labradas, ó en carruajes ó wagones cargados ó no de mercancías ú otros objetos mobiliarios, que no formen parte de un convoy que contenga personas, si estos objetos no le pertenecen; 6º con la del máximum de prisión correccional, si el que lo ejecutare ó hiciere ejecutar en objetos de su propiedad enumerados en el párrafo anterior, hubiere causado voluntariamente cualquier perjuicio á otro: la misma pena sufrirá el que haya ejecutado la orden del propietario; 7º con la misma pena se castigará al que hubiere comunicado el incendio á uno de los objetos enumerados en los párrafos anteriores, incendiando objetos pertenecientes á él ó á otro, y cuya colocación era susceptible de operar este incendio. En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá á los culpables la pena de muerte, cuando el incendio causare la muerte á una ó más personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito.

Art. **435**. Los que por efecto de una mina, destruyeren edificios, navíos, embarcaciones, almacenes ó astilleros, sufrirán las penas que señala el artículo anterior, según las distinciones que en él se establecen.

Art. **436**. Los que amenazaren incendiar una vivienda, ó cualquiera otra propiedad, sufrirán las penas impuestas por los artículos 305, 306 y 307 de este Código á los que se hacen reos de amenazas de asesinato.

Art. **437**. Toda persona que voluntariamente destruyere, total ó parcialmente, edificios, fuertes, diques, calzadas ú otras construcciones que pertenezcan á particulares; ó que causare la explosión de una máquina de vapor, se castigará con la pena de reclusión, y multa que no podrá bajar de cien pesos, ni exceder de la cuarta parte del valor de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado. En caso de homicidio, se impondrá la pena de muerte; y en el de heridas graves, sufrirá el culpable la de trabajos públicos.

Art. **438**. Los que por vías de hecho se opusieren á que se principien, continúen ó terminen los trabajos autorizados por el Gobierno, sufrirán la

Digitized by Google

pena de prisión de tres meses á dos años, y multa de quince á doscientos pesos.

Art. **439**. Los que voluntariamente quemaren ó destruyeren los registros, minutas ó actos originales de la autoridad pública, ó títulos, billetes, letras de cambio ó efectos de comercio ó de banco, que contengan obligaciones ú operen descargos, serán castigados con prisión de seis meses á dos años, y multa de diez á cien pesos. Si los documentos quemados ó destruídos son de una especie distinta á la mencionada en este artículo, la pena será la de prisión correccional de un mes á un año, y multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. **440**. El pillaje ó la destrucción de frutos, mercancías, efectos ó propiedades mobiliarias cometidos con violencia por cuadrillas, se castigará con la pena de trabajos públicos, que se impondrá individualmente á cada uno de los culpables.

Art. **441**. Sin embargo, á los que justificaren que no tomaron parte en dichas violencias, sino arrastrados por las provocaciones ó solicitaciones de otros, podrá rebajárseles la pena, é imponérseles tan solo la de reclusión.

Art. **442**. Cuando los frutos pillados ó destruídos sean granos, harinas y otros artículos de primera necesidad, se impondrá á los jefes, instigadores ó provocadores del crimen, el máximum de las penas que establece el artículo 440.

Art. **443**. El daño que intencionalmente se cause con sustancias corrosivas ú otras cualesquiera, á las materias ó instrumentos que sirven para la fabricación de mercancías, ó á las mismas mercancías fabricadas ya, se castigará con prisión de un mes á un año, y multa de diez á cien pesos. Si el reo fuere un obrero ú operario de la fábrica, ó un dependiente del establecimiento en que se expenda la mercancía, se aumentará la pena de seis meses hasta dos años, sin perjuicio de la multa que trae el primer párrafo de este artículo.

Art. **444**. La devastación de cosechas en pié, de plantíos ó sementeras naturales ó dispuestas por el hombre, se castigará con prisión de un mes á un año, y sujeción á la vijilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena.

Art. **445**. Los que, á sabiendas, tumbaren uno ó muchos árboles pertenecientes á otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún

Digitized by Google

caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado.

Art. **446**. Se impondrán las mismas penas, á los que mutilaren, cortaren ó descortezaren árboles ajenos, con el fin de hacerlos perecer.

Art. **447**. La destrucción de injertos se castigará con prisión de seis días á dos meses, por cada injerto destruído, sin que la duración de esa pena pueda exceder de dos años.

Art. **448**. Cuando los árboles tumbados ó mutilados, ó cuando los injertos destruídos sirvan de ornato á plazas, caminos, calles ú otras vías públicas, el mínimum de la pena será de veinte días.

Art. **449**. Se impondrán la pena de prisión correccional de seis días á dos meses, á los que, á sabiendas, cortaren forrajes ó cosecharen granos y otras siembras que no les pertenezcan.

Art. **450**. El corte de cosechas verdes, se castigará con prisión de veinte días á cuatro meses; y si el delito se ha cometido por odio hacia un empleado ó funcionario público, originado en razón de su oficio, se impondrá á los culpables el máximum de la pena que señale la disposición que se contraiga al caso. Esta agravación se observará siempre que el delito se cometa de noche.

Art. **451**. Se castigará con prisión de un mes á un año, á los que rompieren ó destruyeren instrumentos ó útiles de agricultura, corrales de bestias, ó las chozas de los guardianes.

Art. **452**. El envenenamiento de bestias caballares ó mulares, el de ganado, mayor ó menor, ó el de peces en estanques, charcos ó viveros, se castigará con prisión de un mes á dos años, y multa de diez á cien pesos; sin perjuicio de la accesoria de sujeción á la vijilancia de la alta policía por un tiempo igual al de la condena.

Art. **453**. Los que sin necesidad justificada mataren bestias ó ganados ajenos, serán castigados con la pena de prisión, desde dos hasta seis meses, si he ha cometido el delito en los lugares en que el dueño del animal es propietario, inquilino, colono ó arrendatario; y con la de prisión de tres días á un mes, si el delito se ejecuta en los lugares en que el culpable es propietario, inquilino, colono ó arrendatario. Si el delito se ejecuta en cualquier otro lugar, la pena será de quince días á dos meses de prisión. El máximum de la pena se impondrá, cuando haya habido escalamiento de cercas.

Art. **454**. Los que sin necesidad justificada, mataren animales domésticos, en luga-

Digitized by Google

res en que el dueño del animal sea propietario, inquilino, colono ó arrendador, serán castigados con prisión de seis días á seis meses. El máximum de la pena se impondrá, cuando haya habido escalamiento de cercas.

Art. **455**. En todos los casos previstos por los artículos 444 y siguientes, hasta el precedente inclusive, se impondrá á los culpables una multa de diez á cuarenta pesos.

Art. **456**. Los que, con el fin de hacer desaparecer los linderos ó guardarayas que dividan las propiedades entre sí, supriman las mojonaduras ó cornijales, las cercas, cualquiera que sea su naturaleza, los árboles plantados para establecer la división entre dos ó más heredades, ó cualquier otro signo destinado á ese objeto, serán castigados con prisión de un mes á un año, y multa de diez á cien pesos.

Art. **457**. Se impondrá una multa de diez á cien pesos, á los propietarios, arrendatarios ú otras personas que, teniendo el uso de molinos, injenios ó estanques, inundaren los caminos ó las propiedades ajenas, alzando la vertiente de sus aguas á una altura superior á aquella que esté determinada por la autoridad competente. Si de la inundación resultaren daños, se impondrá además á los culpables la pena de prisión de seis días á un mes.

Art. **458**. El incendio causado en propiedad ajena, por negligencia ó imprudencia, se castigará con multa de veinte á cien pesos. Se reputa causado por imprudencia ó negligencia: 1º el incendio de chimeneas, casas, injenios ó fraguas, cuando resulta por vetustez de las oficinas, ó por falta de reparación ó limpieza; 2º el de selvas, pastos, sabanas, siembras, montes, cosechas y otras materias combustibles, amontonadas ó depositadas en casas, trojes ó cualquier otro edificio, cuando resulte á consecuencia de hogueras encendidas ó quemas en los campos, á menos de cien varas de distancia; 3º el de los casos enumerados en los párrafos que preceden, cuando resulte por haber llevado velas encendidas ó candelas, y haberlas dejado sin las precauciones necesarias en los lugares susceptibles de incendio.

Art. **459**. Los guardianes ó encargados de bestias ó ganados que estén atacados de males contajiosos, y que los dejaren en comunicación con los demás ganados y bestias, y no dieren conocimiento del caso al alcalde pedáneo, ó al alcalde constitucional, serán castigados con prisión de seis días á dos meses, y multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. **460**. Se castigará igualmente con prisión de seis días á dos meses, y multa de

Digitized by Google

cinco á cincuenta pesos, á los que, infrinjiendo las disposiciones de la autoridad, dejaren á sus animales ó ganados infectados, en comunicación con los que no lo estén.

Art. **461**. Cuando á consecuencia de la comunicación en que se deje á los animales, se propagare el contajio hasta aquellos que estaban exentos del mal, se impondrá á los infractores de los reglamentos dados por la autoridad administrativa, la pena de prisión de uno á seis meses, y multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y reglamentos relativas á las enfermedades epizóticas.

Art. **462**. Cuando los culpables de los delitos mencionados en este capítulo, ejerzan las funciones de inspectores de agricultura, alcaldes pedáneos ó de oficiales ó ajentes de policía, cualquiera que sea su denominación, las penas se agravarán en la proporción de una tercera parte más de las que quedan establecidas para otros culpables de idéntico delito.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. **463**. Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 1º cuando la ley pronuncie la pena de muerte, se impondrá el máximum de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos á disposición del Gobierno, para que sean extrañados ó expulsados del territorio; 2º cuando la pena de la ley sea la del máximum de los trabajos públicos, se impondrá de tres á diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3º cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año; 4º cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro ó degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5º cuando el Código pronuncie el máximum de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimum de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6º cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de

Digitized by Google

prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores á las de simple policía.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO.

CONTRAVENCIONES DE POLICIA Y SUS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas.

Art. **464.** Las penas en materia de policía son: el arresto, la multa y el cómiso de ciertos objetos embargados.

Art. **465.** El arresto por contravenciones de policía, es de uno á cinco días, según los casos y distinciones que más adelante se establecerán. Los días de arresto constan de veinte y cuatro horas.

Art. **466.** Las multas por contravenciones de policía, se impondrán desde uno hasta cinco pesos inclusive, según los casos y distinciones que más adelante se establecen.

Art. **467.** El producto de las multas ingresará en la caja comunal del lugar donde se cometió la contravención.

Art. **468.** Cuando los bienes del condenado no basten para cubrir todas las condenaciones que se pronuncien, tendrán preferencia sobre la multa, el pago de las restituciones é indemnizaciones que se deban á la parte agraviada.

Art. **469.** El pago de las restituciones se exijirá aun por la vía de apremio, y el condenado permanecerá en prisión hasta perfecto pago.

Digitized by Google

Art. **470**. Los tribunales de policía pronunciarán también, en los casos determinados por la ley, el comiso de las cosas útiles, é instrumentos destinados, producidos ó tomados en contravención.

CAPITULO II.

Contravenciones y penas.

SECCION 1ª

Primera clase.

Art. **471**. Se castigará con multa de un peso:

1º Los que descuidaren la reparación y limpieza de hornos, chimeneas, y máquinas donde se haga uso de fuego y lumbre.

2º Los que dispararen fuegos artificiales en lugar vedado por la autoridad.

3º Los fondistas y otras personas que descuidaren el alumbrado, cuando este deber les sea impuesto por los reglamentos municipales.

4º Los que descuidaren también la limpieza de las calles ó lugares de tránsito, en las comunes donde se deja ese cuidado á cargo de los habitantes.

5º Los que estorbaren una vía pública, depositando ó dejando en ella sin necesidad materiales ó cualesquiera otras cosas que impidan la libertad del tránsito, ó disminuyan su seguridad.

6º Los que infrinjieren las reglas de seguridad relativas al depósito de materiales en calles ó plazas, y á la apertura de pozos y excavaciones.

7º Los que infrinjieren los reglamentos concernientes á los caminos vecinales.

8º Los que arrojaren ó depositaren delante de sus edificios, materias y objetos que por su naturaleza puedan perjudicar en su caída, ó ser nocivas por sus exhalaciones insalubres.

9º Los que en calles, caminos, plazas, lugares públicos, ó en los campos, dejaren máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones y malhechores.

10. Los que apagaren el alumbrado público, ó el del exterior de los portales ó escaleras de las casas.

11. Los que en propiedad ajena cojieren y comieren frutas, siempre que no medien en el hecho otras circunstancias previstas por la ley.

12. Los que escandalizaren con su embriaguez.

13. Los que salieren de máscara, en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

14. Los que se bañaren en lugar público, quebrantando las reglas de la decencia.

15. Los que arrojaren ani-

Digitized by Google

males muertos en sitios vedados.

16. Los que sin haber sido provocados injuriaren á alguna persona, salvo los casos previstos en el tratado de la difamación é injurias.

17. Los que por imprudencia arrojaren inmundicias sobre una ó más personas.

18. Los que sin derecho entraren en terreno ajeno, sembrado ó preparado para las siembras. Para los efectos de esta disposición, se considera sin derecho á los que no son propietarios, colonos ó arrendatarios del terreno, ó que no son ajentes ó encargados de éstos, ó que no tienen el derecho de paso por el terreno.

19. Los que dejaren pastar sus ganados ó bestias en terreno ajeno, antes de que se cosechen las siembras.

20. Los que infrinjieren los reglamentos dados por la autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones.

21. Los que no se sometieren á los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes.

Art. **472.** En los casos previstos en los párrafos 2º y 9º de este artículo, caerán en comiso los fuegos artificiales, máquinas é instrumentos de que se hace en ellos mención.

Art. **473.** El arresto de uno á tres días, podrá pronunciarse simultáneamente con la multa, en aquellos casos en que, según las circunstancias, y á juicio del juez que conozca de la contravención, merezcan esta pena los culpables.

Art **474.** En caso de reincidencia, y cualesquiera que sean las circunstancias, se impondrá siempre á los culpables la pena de arresto, durante tres días á lo más.

SECCION 2ª

Segunda clase.

Art. **475.** Incurrirán en la pena de multa de dos á tres pesos inclusive:

1º Los que infrinjieren los bandos y reglamentos relativos á las cosechas de frutos.

2º Los dueños ó encargados de fondas, ó casas de huéspedes, que omitieren inscribir, sin claros ni espacios, en sus registros, los nombres, cualidades, domicilio habitual, fechas de entrada y de salida de toda persona que durmiere ó pasare una noche en sus establecimientos; sin perjuicio de la responsabilidad que les impone el artículo 73 del presente Código, por los crímenes y delitos que puedan cometer los que se hubieren hospedado en sus establecimientos, y cuyos nombres no aparezcan re-

Digitized by Google

gularmente inscritos en sus registros.

3º Los arrieros ó recueros, carruajeros y carreteros que desamparen sus bestias en medio de una calle, camino ó plaza.

4º Los que embargaren el tránsito público con sus carruajes ó bestias de carga.

5º Los que ataren sus bestias de las puertas, interrumpiendo el paso por las aceras.

6º Los que corrieren en las calles y plazas carruajes ó caballerías con perjuicio de las personas y violación de los reglamentos de la autoridad pública.

7º Los que infrinjieren las reglas establecidas respecto de la carga que deban llevar los carros, carruajes y bestias.

8º Los que dejen de inscribir sus carros en el Ayuntamiento, y numerarlos en el lugar que se les indique.

9º Los que en las calles, caminos, plazas ó lugares públicos establecieren rifas ó juegos de azar.

10. Los que vendieren bebidas falsificadas, sin perjuicio de penas más graves, en el caso de que las bebidas contengan mixtiones nocivas á la salud.

11. Los que dejaren vagar locos ó furiosos confiados á su cuidado, ó animales feroces ó dañinos.

12. Los que no sujetaren sus perros, ó los azuzaren cuando atacan ó persiguen á los transeuntes, aunque no causen daño alguno.

13. Los que tiraren piedras, inmundicias ú otros objetos arrojadizos, sobre casas, edificios ó cercados ajenos.

14. Los que arrojaren sobre los transeuntes inmundicias, piedras ú otros cuerpos duros.

15. Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa, tiestos ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía.

16. Los que sin ser propietarios ó usufructuarios, ó que sin tener el goce de un terreno, ó el derecho de pasaje, entraren en él, cuando las siembras estén en plena producción, ó cuando los frutos en cáscaras ó mazorcas, estén para cosecharse ó próximos á ello.

17. Los que dejaren entrar ganado ó bestias mayores en heredad ajena sembrada.

18. Los que rehusaren recibir las monedas nacionales de buena ley, por el valor que tengan en su circulación legal.

19. Los que en momentos de accidente, tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otras calamidades, así como en los casos de salteamiento, pillaje, flagrante delito, clamor público ó ejecución judicial, pudiendo hacerlo, se

Digitized by Google

negaren á prestar los servicios, auxilios ó ayuda que les exija la autoridad pública.

20. Los que se hallen en los casos de los artículos 284 y 288 de este Código.

21. Los que vendan comestibles dañados, corrompidos ó nocivos.

22. Los que hurtaren las cosechas ú otras producciones útiles de la tierra, si se hallaban en pié, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 388.

23. Los que ejercieren sin títulos, actos de una profesión que lo exija.

24. Los que usaren uniformes ú otros distintivos que no les correspondan.

25. Los que infrinjieren las reglas higiénicas ó de salubridad, acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contajio.

26. Los que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

27. Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubieren concedido.

28. Los que infrinjieren las reglas de policía con la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaren á las calles.

29. Los que arrojaren escombros en lugares públicos, contraviniendo á las reglas de policía.

30. Los que amontonáren basuras en casas destruídas.

31. Los farmacéuticos que, sin autorización del juez local ó del médico, vendieren sustancias venenosas.

Art. **476**. Además de la multa que señala el artículo anterior, están facultados los tribunales para imponer, según las circunstancias, la pena de uno á tres días de arresto, á los carreteros, carruajeros, cocheros y conductores que estén en contravención; á los que infrinjieren los reglamentos que determinen la carga de los carros, ó de las bestias; á los vendedores de bebidas falsificadas, y á los que arrojaren cuerpos duros é inmundicias.

Art. **477**. Se embargarán y confiscarán:

1º Los enseres que sirvan para juegos y rifas, y los fondos y demás objetos puestos en rifa ó juego.

2º Las bebidas falsificadas, que se encuentren en poder del vendedor y le pertenezcan; las cuales se derramarán.

3º Los escritos y grabados contrarios á las buenas costumbres: estos objetos se romperán.

4º Los comestibles dañados, corrompidos ó nocivos; estos comestibles se destruirán.

Digitized by Google

Art. **478**. En caso de reincidencia, se impondrá á todas las personas mencionadas en el artículo 475, la pena de uno á cinco días de arresto. Los que reincidieren en cuanto al establecimiento de juegos y rifas en calles, caminos y lugares públicos, serán remitidos al tribunal correccional, donde se castigarán con prisión de seis días á un mes, y multa de cinco á cincuenta pesos.

SECCION 3ª

Tercera clase.

Art. **479**. Se castigará con una multa de cuatro á cinco pesos inclusive:

1º A los que, fuera de los casos previstos por los artícu- 434 hasta el 462 inclusives, causaren voluntariamente daño en propiedades y muebles ajenos.

2º A los que, por efecto de la divagación de locos ó furiosos, ó de animales dañinos ó feroces, causaren la muerte ó heridas de ganados ú otros animales.

3º A los que causaren el mismo daño, á consecuencia de la rapidez ó mala dirección de las bestias, carruajes ó carretas de que son conductores, ó de la excesiva carga que les pongan.

4º A los que hayan causado los mismos accidentes por la vetustez, el deterioro ó la falta de reparación ó entretenimiento de casas ó edificios, ó por la destrucción ó la excavación ó cualesquiera otras obras en ó cerca de las plazas, caminos ó vías públicas, sin las precauciones ó señales de uso.

5º A los que causaren los mismos daños por torpeza ó falta de precaución necesaria en el manejo de armas.

6º A los que causaren el mismo daño, arrojando piedras ú otros cuerpos duros.

7º A los que usaren en su tráfico pesas ó medidas no contrastadas.

8º A los farmacéuticos que despacharen medicamentos, en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

9º A los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

10. A los que usaren en su tráfico, pesas ó medidas distintas de las que están establecidas por las leyes en vigor.

11. A los panaderos ó carniceros que vendan pan ó carne de mala calidad, y sin tener el peso por el que deban vender.

12. A los que con objeto de lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones; ó que de otro modo semejante abusaren de la credulidad.

Digitized by Google

13. A los que tomaren parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á una persona cualquiera, y que turben la tranquilidad de los habitantes.

14. A los que de intento quitaren ó rompieren los carteles ó avisos, fijados por mandato de la autoridad.

15. A aquellos que lleven bestias de cualquiera especie á heredad ajena, y principalmente á los potreros, cañaverales, maizales, cafetales, cacaguales, á las siembras de granos, y á la de árboles frutales ó semilleros y plantíos de cualquiera especie, dispuestos por la mano del hombre.

16. A los que deterioraren de una manera cualquiera los caminos públicos, ó que usurparen parte de su anchura.

17. A los que sin estar debidamente autorizados, quitaren de los caminos públicos las gramas, tierras ó piedras, ó que en los lugares pertenecientes á las comunes tomaren barro ó materiales, á no ser que exista un uso general que lo autorice.

Art. **480**. El arresto durante cinco días á lo más, podrá pronunciarse según las circunstancias:

1º Contra aquellos que hubieren herido ó causado la muerte de animales ó ganados ajenos, en los casos previstos por el inciso 5º del artículo anterior.

2º Contra los poseedores de pesos, pesas y medidas falsas.

3º Contra aquellos que empleen pesos, pesas y medidas no determinadas ni establecidas por la ley.

4º Contra los panaderos y carniceros, en los casos previstos por el inciso 11º del artículo anterior.

5º Contra los autores y cómplices de alborotos injuriosos y nocturnos.

Art. **481**. Se embargarán y confiscarán:

1º Los pesos, pesas y medidas falsas, así como las pesas y medidas no contrastadas ó no determinadas ni establecidas por la ley.

2º La carne y el pan fallos en su peso, se destinarán á los hospicios y presidios.

3º Los instrumentos, trajes y efectos que se emplean ó estén destinados para adivinaciones y otros engaños.

Art. **482**. En caso de reincidencia, la pena de arresto durante cinco días, se impondrá siempre á los que se hagan culpables de las faltas de que trata el artículo 479.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS TRES REGLAS PRECEDENTES.

Art. **483**. En todos los casos previstos por este libro, se entiende que hay reincidencia, cuando el culpable de

Digitized by Google

contravención de policía haya sido penado por el tribunal que conoce de la segunda falta, dentro de los doce meses anteriores á la comisión de la primera. Las disposiciones del artículo 463, tendrán aplicación en los casos de que trata el presente libro.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. **484**. En todos los casos en que están autorizados los tribunales á imponer las penas accesorias de inhabilitación absoluta para el ejercicio de los derechos de que trata el artículo 42, y que no se señala tiempo para la duración de dicha interdicción, se entenderá que puede pronunciarse ésta, desde uno hasta cinco años. Igual duración tendrá la sujeción á la vigilancia de la alta policía, en los casos en que no esté expresamente determinada.

Art. **485**. Cuando se decrete el apremio por vía de restitución, la duración de esa pena no podrá exceder de quince días, cuando el condenado justifique su insolvencia.

Art. **486**. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración pública que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las establecidas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales, decretadas por el Cuerpo Lejislativo.

Art. **487**. Los que actualmente se encontraren sufriendo la pena de cadena perpetua, gozarán del beneficio que acuerda el presente Código, reduciéndoseles dicha pena al máximum de los trabajos públicos.

FIN DEL CÓDIGO PENAL.

Digitized by Google

Digitized by Google

Apéndice del Código Penal.

Disposiciones que modifican el Código Penal Común y disposiciones interpretativas.

Artículo 36 del Código Penal.—Retroactividad de las leyes Penales.

Artículo 3 de la Constitución.—Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso de que sean favorables al que esté *sub-judice*, ó cumpliendo condena.

Artículos 355 y 356.

No. 1.—Decreto del Congreso Nacional modificando algunas disposiciones del C. P. relativas á casos de rapto ó seducción de menores (C. de L. tomo 9, pág. 349).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la redacción de los artículos 355 y 356 del Código Penal de la Nación deja espacio á dudas é interpretaciones favorables en muchos casos á la impunidad del delito que el legislador ha querido reprimir.

Considerando: que comparadas las disposiciones de los referidos artículos con las del 354 que los precede, se observa una desigualdad nociva al sentido moral de la Ley, pues en tanto que la pena determinada para los casos de rapto ó sustracción de una me-

Digitized by Google

nor, de la casa de sus padres, ó de aquellos bajo cuya autoridad viva, alcanza al delincuente cualquiera que sea su estado personal, no sucede lo mismo en el caso segundo del artículo 355 en que el agravio solamente es penado según el texto, si se hubiere inferido bajo promesa de matrimonio, y en este caso el seductor, según el siguiente artículo 356, queda exento de toda pena si se casa con la agraviada.

Considerando: que es de toda necesidad modificar los dichos artículos fijando sus términos de tan clara manera que en ningún caso la inmoralidad pueda escudarse contra las penas de la Ley, invocando la imposibilidad de satisfacer con el matrimonio, por razones de estado ó de carácter personal, ó bien mediante la excusa de no haber intervenido promesa matrimonial.

En virtud á la facultad que le confiere el artículo 25 del Pacto Fundamental del Estado en su 9ª atribución,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna clase de impedimento para contraer matrimonio, por razón de estado, profesión ó carácter personal, exime de responsabilidad al seductor ó corruptor de una joven menor de edad según la ley, aun cuando la gravidez haya sido causada sin violencia y sin sustracción á la agraviada de la casa de sus padres, tutores ó encargados.

Artículo 2º En todos los casos en que una menor, hasta entonces reputada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia y sin ser sustraída de su hogar, y sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonió, las penas é indemnizaciones determinadas por el apartado 2º del Artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente; y en caso de insolvencia, se le condenará á la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa de las pecuniarias que expresa el dicho artículo.

Artículo 3º Deben entenderse reformadas las disposiciones del Código Penal sobre este punto en el sentido de los dos precedentes artículos del presente decreto.

Artículo 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Mayo de 1886; año 43º de la Independencia y 23º de la Restauración.

El Presidente, *Alejandro S. Vicioso.*—Los Secretarios, *Francisco Montes de Oca, Leovijildo Cuello.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Mayo de 1886, año 43º de la Independencia y 23º de la Restauración.—*A. W. y Gil.*

REFRENDADO: el Ministro de Justicia interino, *J. B. Morel.*

Digitized by Google

Artículo 332.

2o.—Decreto del Congreso Nacional modificando el artículo 332 del Código Penal (Gaceta Oficial del 5 de Mayo de 1906. No. 1683).

El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

DECRETA:

Unico. El artículo 332 del Código Penal es reemplazado como sigue: Art. 332: El estupro ó el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres á diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho ó más años de edad la pena será de prisión correccional.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el palacio del Congreso á los 30 días del mes de Abril del 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente, *Octavio Beras.*—Los Secretarios, *M. M. Sanabia, A. Acevedo*:

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Mayo del 1906, año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República, *Ramón Cáceres.*

REFRENDADO: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, *Aug. Franco Bidó.*

Artículo 486.

Resolución del Congreso Nacional interpretando el artículo 486 del Código Penal.

El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición elevada por el H. Ayuntamiento de Santo Domingo solicitando interpretación del artículo 486 del Código Penal.

RESUELVE:

Unico. Interpretar el artículo 486 del Código Penal vigente en el sentido de que: los ayuntamientos están capacitados á deter-

Digitized by Google

minar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 4º del Código Penal: y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el palacio del Congreso á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente, *A. Arredondo Miura.*—Los Secretarios, *Florencio Santiago, Armando Victoria.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio del 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República.—*Ramón Cáceres*

REFRENDADA: El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública, *F. L. Vásquez.*

Resoluciones particulares con sanción penal.

1o. *POLVORA.—Decreto del Poder Ejecutivo penando la importación de pólvora y pistones (v. Gaceta del 8 de Diciembre del 1906, No. 1745).*

2o. *ANIMALES.—Decreto del Presidente de la República imponiendo prisión y multa á los que ejerzan actos abusivos con los animales (C. de L. tomo 11, pág. 250).*

3o. *REVOLVERES y cápsulas.—Decreto del Poder Ejecutivo prohibiendo y penando la venta de cápsulas y de revólveres (Gaceta Oficial del 11 de Octubre del 1902).*

4o. *ABOGADOS.—Decreto estableciendo una sanción para los abogados etc. que al vencimiento del plazo fijado, no devuelvan los procesos. Articulos 226, 292 y 293 del Código de Procedimiento Criminal (Gaceta Oficial del 4 de Julio del 1906, No. 1700).*

Digitized by Google

Indice del Código Penal.

PÁGINAS.

Resolución del Congreso Nacional, mediante la cual se sanciona y vota como Ley de la Nación el Código Penal 5

Resolución del Poder Ejecutivo, ordenando se haga una segunda edición oficial de los códigos 7

Disposiciones preliminares. . 9

LIBRO PRIMERO.

De las penas en materia criminal y correccional y de sus efectos 10

Capítulo I.—De las penas en materia criminal 11

Capítulo II.—De las penas en materia correccional . . . 13

Capítulo III.—De las penas, y de otras condenaciones que pueden pronunciarse por crímenes y delitos. 14

PÁGINAS.

Capítulo IV.—De las penas de la reincidencia por crímenes y delitos 16

LIBRO SEGUNDO.

De las personas punibles, excusables ó responsables de los crímenes ó delitos. . . 18

Capítulo único.—De la complicidad. 18

LIBRO TERCERO.

De los crímenes y delitos, y de su castigo. 21

Título I.—Crímenes y delitos contra la cosa pública. . . 21

Capítulo I.—Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado. 21

Sección 1ª—Crímenes y deli-

Digitized by Google

PÁGINAS.

tos contra la seguridad exterior del Estado. 21
Sección 2ª—De los crímenes contra la seguridad interior del Estado 23
§ 1º—Atentados y tramas contra el Jefe del Estado. . . 23
§ 2º—De los crímenes tendentes á turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública. 24
Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores . . 26
Sección 3ª—De la revelación de los crímenes que comprometen la seguridad interior ó exterior del Estado . . .
Capítulo II.—Crímenes y delitos contra la Constitución 27
Sección 1ª—De los crímenes y delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos. . 27
Sección 2ª—Atentados contra la libertad. 28
Sección 3ª—Coalición de funcionarios 30
Sección 4ª—Usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo ó judicial 30
Capítulo III.—Crímenes y delitos contra la paz pública 31
Sección 1ª—De las falsedades 31
§ 1º—De la falsificación de moneda 31
§ 2º—Falsificación de los sellos, timbres, papel sellado, marcas y punzones del Estado, de los billetes de banco y de los documentos de crédito público. 32
§ 3º—De las falsedades en escrituras públicas ó auténticas, de comercio ó de banco 33

PÁGINAS.

§ 4º—Falsedades en escrituras privadas 34
§ 5º—Falsedad en los pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones. 34
Disposiciones comunes . . . 36
Sección 2ª—De la prevaricación, y de los crímenes y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones 37
§ 1º—De las sustracciones cometidas por los depositarios públicos 37
§ 2º—Concusiones cometidas por los funcionarios públicos 38
§ 3º—De los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad. . . . 39
§ 4º—Del soborno ó cohecho de los funcionarios públicos 39
§ 5º—Abusos de autoridad. . 40
Primera clase: abusos de autoridad contra los particulares 40
Segunda clase: abusos de autoridad contra la cosa pública 41
§ 6º—Delitos relativos al asiento de las actas en los registros del estado civil . . . 42
§ 7º—Del ejercicio de la autoridad pública ilegalmente anticipado ó prolongado. . 43
Disposición particular . . . 43
Sección 3ª—Perturbación del orden público producida por los ministros de los cultos, en el ejercicio de su ministerio 43
§ 1º—Contravenciones que pueden comprometer el estado civil de las personas. . 43
§ 2º—Críticas, censuras ó provocaciones dirigidas contra la autoridad pública, en dis-

Digitized by Google

PÁGINAS.

cursos pastorales pronunciados públicamente 44
§ 3°—Censura ó provocaciones dirigidas á la autoridad pública en escritos pastorales 44
§ 4°—Correspondencia entre los ministros de los cultos, con gobiernos extrangeros, sobre materias religiosas. . 45
Sección 4ª—Resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra la autoridad pública 45
§ 1°—Rebelión. 45
§ 2°—Ultrajes y violencia contra la autoridad pública . . 47
§ 3°—Denegación de servicios legalmente debidos. . . . 48
§ 4°—Evasión de presos, y ocultación de criminales. . 49
§ 5°—Fractura de sellos, y sustracción de documentos en los depósitos públicos. . . 51
§ 6°—Daños hechos á los monumentos públicos. . . . 52
§ 7°—Usurpación de títulos ó funciones. 53
§ 8°—Delitos contra el libre ejercicio de los cultos. . . 53
Sección 4ª — Asociación de malhechores, vagancia y mendicidad 54
§ 1°—Asociación de malhechores. 54
§ 2°—De la vagancia. . . . 54
§ 3°—De la mendicidad . . . 55
Disposiciones comunes á los vagos y mendigos 56
Sección 6ª—Delitos cometidos por medio de escritos, imágenes ó grabados distribuídos sin el nombre del autor, impresor ó grabador . . . 56
Sección 7ª—De las sociedades ó reuniones ilícitas. . . . 58
Título 2°—Crímenes y delitos contra los particulares. . . 58
Capítulo I.—Crímenes y delitos contra las personas . . 58
Sección 1ª—Homicidio, asesinato y otros crímenes capitales; amenazas de atentado contra las personas. . . . 58
§ 1°—Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento 58
§ 2°—Amenazas. 59
Sección 2ª—De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio, y de otros crímenes y delitos voluntarios. 60
Sección 3ª—Homicidio, heridas y golpes involuntarios; crímenes y delitos excusables, y casos en que no pueden serlo; homicidio, heridas y golpes que no se reputan crimen ni delito. 62
§ 1°—Homicidio, heridas y golpes involuntarios 62
§ 2°—Crímenes y delitos excusables, y casos en que no pueden ser excusados. . . 62
Homicidio, heridas y golpes que no se califican crimen ni delito 63
Sección 4ª—Delitos contra la honestidad. 64
Sección 5ª—Detención y encierro ilegales. 65
Sección 6ª—Crímenes y delitos que tiendan á impedir ó á destruir la prueba del estado civil de un niño, ó á comprometer su existencia; sustracción de menores; infracción de las leyes sobre las inhumaciones 66
§ 1°—Crímenes y delitos respecto de los niños 66
§ 2°—Sustracción de menores 68

Digitized by Google

PÁGINAS.

§ 3º—Infracción de las leyes relativas á las inhumaciones 68
Sección 7ª—Falso testimonio, difamación, injurias, revelación de secretos 69
§ 1º—Falso testimonio . . . 69
§ 2º—Difamación, injurias, revelación de secretos. . . 70
Capítulo II.—Crímenes y delitos contra las propiedades 72
Sección 1ª—Robos 72
Sección 2ª—Bancarrota, estafas y otras especies de fraude 77
§ 1º—Bancarrotas y estafas. . 77
§ 2º—Abuso de confianza . . 77
§ 3º—De las rifas, casas de juego y de préstamo sobre prendas 79
§ 4º—Delitos contra la libertad de las subastas 79
§ 5º—Violación de los reglamentos relativos á las manufacturas, al comercio y á las artes 80

PÁGINAS.

§ 6º—Delitos de los abastecedores ó proveedores . . . 82
Sección 3ª—Incendio y otros estragos 83
Disposiciones generales. . . 88

LIBRO CUARTO.

Contravenciones de policía y sus penas. 90
Capítulo I.—De las penas . . 90
Capítulo II. — Contravenciones y penas 91
Sección 1ª—Primera clase . . 91
Sección 2ª—Segunda clase. . 92
Sección 3ª—Tercera clase . . 95
disposiciones comunes á las tres reglas precedentes . . 96
Apéndice del Código Penal: Disposiciones que modifican el Código Penal y disposición interpretativa de uno de sus artículos; Disposiciones especiales con sanción penal.

(Fin del índice del Código Penal).

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google